TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

- SALA CIVIL
- SALA DE FAMILIA
- SALA CIVIL - ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
- SALA PENAL
- SALA LABORAL

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

No. 04

Julio – Agosto 2021

Presidente Tribunal Superior: **Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo**

Vicepresidente Tribunal Superior: **Dr. José David Corredor Espitia**

secretariageneraltsc@gmail.com

SALA CIVIL

Presidente: **Dr. Julián Alberto Villegas Perea**

Vicepresidente: **Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez**

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA

Presidente: **Dra. Claudia Consuelo García Reyes**

Vicepresidente: **Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera**

ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Presidente: **Dr. Orlando Echeverry Salazar**

Vicepresidente: **Dr. Carlos Antonio Barreto Pérez**

sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

Presidente: **Dra. María Nancy García García**

Vicepresidente: **Dra. Mary Elena Solarte Melo**

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Presidente: **Dr. Carlos Alberto Trochez Rosales**

Vicepresidente: **Dr. Diego Buitrago Flórez**

secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL

- ✓ NULIDAD ABSOLUTA DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES / ACEPTACIÓN TRANSACCIÓN / LITISCONSORCIO NECESARIO / LITISCONSORCIO FACULTATIVO 7
- ✓ RESPONSABILIDAD AQUILIANA / JURAMENTO ESTIMATORIO / DAÑO MORAL 8
- ✓ RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO / CONCILIACIÓN JUDICIAL / LITISCONSORCIO NECESARIO 9
- ✓ INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA / ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO / ACCION PUBLICIANA 10
- ✓ INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS / CONTRATO DE MANDATO / CONSTITUCIÓN DE APODERADO CON FINES JUDICIALES / REVOCATORIA TÁCITA DEL PODER 11
- ✓ SENTENCIA ANTICIPADA / COMPENSACIÓN LEGAL- COMPENSACIÓN VOLUNTARIA 12
- ✓ RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD DEL PACIENTE POR EL DIAGNÓSTICO TARDÍO DE SU ENFERMEDAD / OBLIGACIÓN CONTRACTUAL QUE TIENE LA ASEGURADORA LLAMADA EN GARANTÍA DE INDEMNIZAR A LOS ACTORES, LOS PERJUICIOS MORALES CAUSADOS POR LA EPS Y LA IPS ASEGURADAS 13
- ✓ CERTIFICADO DE DEUDA EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR COMO TÍTULO EJECUTIVO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / FIDUCIA MERCANTIL .. 14
- ✓ TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL / LA PROPUESTA DEL PROMOTOR NO SUPERA LA VOCACIÓN LIQUIDATORIA QUE DEBEN OSTENTAR LOS BIENES QUE SE RELACIONAN EN LA NEGOCIACIÓN 15
- ✓ NOTIFICACIÓN AL ACREEDOR HIPOTECARIO DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO / DESISTIMIENTO TÁCITO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR 16
- ✓ RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / SENTENCIA ANTICIPADA / PRUEBAS INNECESARIAS, ÍLICITAS, INÚTILES 17
- ✓ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / VEHÍCULO ESTACIONADO / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS COMO ACTIVIDAD PELIGROSA / ACTIVIDADES CONCURRENTES / INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE / DICTAMEN CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ 17
- ✓ INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SOBRE DERECHOS DE CRÉDITO / ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE EN ACUERDO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL 19
- ✓ LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES BIENES SOMETIDOS A REGISTRO / POSTERIOR SENTENCIA DECLARATIVA DE PERTENENCIA 20
- ✓ CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / NO MATERIALIZACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR 21

- ✓ VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / EXCEPCIÓN PREVIA "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" / JURAMENTO ESTIMATORIO..... 22
- ✓ EJECUTIVO / FALTA DE COMUNICACIÓN ADMISIÓN A TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL EJECUTADA / MEDIDAS CAUTELARES..... 23
- ✓ INCIDENTE / FIJACIÓN HONORARIOS PROFESIONALES / EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN DEL APODERADO INCIDENTANTE..... 23
- ✓ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / LUCRO CESANTE / ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES..... 24
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES DE CARÁCTER PENSIONAL..... 26
- ✓ DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE TUTELA POR VÍA DE CORREO ELECTRÓNICO / TÉRMINO DE IMPUGNACIÓN..... 27

SALA DE FAMILIA

- ✓ INOPONIBILIDAD / ACCIÓN DE NULIDAD ESCRITURA / NULIDAD ABSOLUTA ACTO NOTARIAL PARTICIÓN HERENCIA / NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA / PETICIÓN DE HERENCIA..... 28
- ✓ BIENES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / EMBARGO DE DINEROS DEPOSITADOS EN CUENTAS BANCARIAS 29
- ✓ IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / INEXISTENCIA ACTUAL DE INTERÉS EN EL ACCIONANTE..... 29
- ✓ LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / OBJECIÓN A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS / DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN..... 30
- ✓ DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL / COMPETENCIA / DOMICILIO DE LA DEMANDADA / PERSPECTIVA DE GÉNERO / DECRETA EL DIVORCIO, SIN OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, PERO A FAVOR DE AQUELLA..... 32
- ✓ SUCESIÓN INTESTADA / EMBARGO DE DERECHOS CONTRACTUALES..... 33
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS / REMISIÓN DE EXPEDIENTE / CARENCIA DERECHO DE POSTULACIÓN..... 34

SALA CIVIL - ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- ✓ RESTITUCIÓN DE TIERRAS / RESTITUCIÓN JURÍDICA Y/O MATERIAL - RESTITUCIÓN SUBSIDIARIA - RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE Y RECONOCIMIENTO DE COMPENSACIÓN (EN DINERO) / OPOSITOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA / INMUEBLE ADQUIRIDO POR DILIGENCIA DE REMATE..... 36

✓ ACCIÓN DE TUTELA / RÉGIMEN DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL ESPECIAL DE ECOPETROL S.A. / REQUISITOS EXIGIBLES PARA SU RECONOCIMIENTO A LOS HIJOS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD 37

SALA PENAL

✓ HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, EN GRADO DE TENTATIVA / PRINCIPIO DE LESIVIDAD / PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PENA / AUSENCIA DEL PRESUPUESTO DE ANTIJURIDICIDAD MATERIAL 39

✓ PRUEBA DE REFERENCIA / PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL A NO DECLARAR CONTRA PARIENTES / ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO CON MENOR DE 14 AÑOS 40

✓ ACCIÓN DE REVISIÓN / LEGITIMACIÓN PARA INSTAURAR LA ACCIÓN DE REVISIÓN PROVIDENCIA EMITIDA POR UNA FISCALÍA SECCIONAL / PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN / DESAPARICIÓN FORZADA 41

✓ INCIDENTE REPARACIÓN INTEGRAL / AUTO DE INADMISIÓN NO ADMITE RECURSO / PROCEDENCIA APELACIÓN AUTO DE RECHAZO 43

✓ INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / LUCRO CESANTE PARA MENORES DE EDAD / TIPOLOGÍA DE DAÑOS INMATERIALES / DAÑO A LA SALUD REMPLAZA DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN / TERMINACIÓN CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN PAGO OPERA AUTOMÁTICAMENTE / REVOCACIÓN DEL SEGURO 45

✓ RECURSO DE QUEJA / PRUEBAS TESTIMONIALES / PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS DIRECTAS Y COMUNES 45

✓ PRECLUSIÓN POR IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL / OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR / ADMISIÓN A PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL / REQUISITOS 46

✓ ANTIJURICIDAD PRESUNTA EN EL PORTE DE ESTUPEFACIENTE / DUDA RAZONABLE / AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD MATERIAL 47

✓ IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN / FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS 48

✓ PREACUERDO / CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES 49

✓ IMPROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA / MESADA PENSIONAL PROVISIONAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE HIJA DISCAPACITADA 50

✓ LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN / DEBIDO PROCESO / IGUALDAD / NO SE VULNERAN POR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD / PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS / LIBERTAD COMO CONSECUENCIA DEL VENCIMIENTO DE TÉRMINOS 51

- ✓ PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES / IRREGULARIDAD NOTIFICACIÓN AL ACCIONANTE DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y LECTURA DE FALLO 52
- ✓ DERECHO DE LOS MENORES A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA / MEDIDA PROVISIONAL DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS / RAZONABILIDAD / PROPORCIONALIDAD 53

SALA LABORAL

- ✓ APROBRACIÓN LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES IMPUESTAS EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA / AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA DE DECISIÓN Ó PONENTE 54
- ✓ RECOBRO POR CONCEPTO DE COSTOS NO FINANCIADOS MEDIANTE UPC 55
- ✓ EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, EXTREMOS TEMPORALES Y SUBORDINACIÓN / VALIDEZ DE LA CONCILIACIÓN 55
- ✓ RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS MORATORIOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DEL HECHO 56
- ✓ ACCIÓN DE REINTEGRO / FUERO SINDICAL / PRESCRIPCIÓN 57
- ✓ RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTIAS INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES / INDEMNIZACIÓN MORATORIA 58
- ✓ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN 58
- ✓ DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL / ABUSO DE ASOCIACIÓN 59
- ✓ ACOSO LABORAL / MEDIDAS PARA BRINDAR UN AMBIENTE DE TRABAJO SANO / PROTECCIÓN ESPECIAL A LA SALUD DEL TRABAJADOR 60
- ✓ RECHAZO DE DEMANDA / EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO / SUBSANACIÓN PRESENTADA POR FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO 61
- ✓ BENEFICIO EDUCATIVO EMCALI 62
- ✓ PENSIÓN DE INVALIDEZ PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / CONVERSIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ A UNA DE VEJEZ - ACUERDO 049 DE 1990 - SUMATORIA DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS / INCREMENTO DEL 14% 63
- ✓ CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO, POR AÑO LECTIVO / CARGO DISTINTO AL DE EDUCADOR 64
- ✓ DESPIDO INDIRECTO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA 65
- ✓ RECHAZO DE DEMANDA / JUZGADO NO REMITIÓ EXPEDIENTE SOLICITADO PARA SUBSANAR A LA PARTE ACTORA / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 66

NULIDAD ABSOLUTA DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES / ACEPTACIÓN TRANSACCIÓN / LITISCONSORCIO NECESARIO / LITISCONSORCIO FACULTATIVO

MAGISTRADO PONENTE	:	Homero Mora Insuasty
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310300520130008l-04 (3760)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Auto
FECHA	:	Julio 30 de 2021
PROCESO	:	Nulidad absoluta de enajenación de acciones
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación de auto mediante el cual se aceptó la transacción a la que llegaron la demandante y una de las demandadas y, en consecuencia, terminó el proceso respecto del particular litigio entre ellas dos
DECISIÓN	:	Confirma la decisión apelada

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 140 # 5 / Código de Procedimiento Civil Art. 50, 51, 83, 340 / Código Civil Art. 1625, 2469, 2484

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-118A de 2013 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Providencia del 05 de abril de 2013. Sentencia del 29 de noviembre de 2004. T.LXXIX, pág. 157. Sentencia del 26 de mayo de 2006.

Problema Jurídico: Determinar si, en el caso concreto, existe litisconsorcio necesario que impida la transacción convenida entre la demandante y una de las demandadas y, de paso, confiera legitimación a los demás demandados para contravenir ese acuerdo; asimismo, dirimir si hay nulidad por haberse actuado pese a que el proceso (más antiguo, posterior a la acumulación) se encontraba suspendido

TESIS: Cuando estamos ante la figura de litisconsorcio necesario, la problemática no admite escisión en tantas relaciones cuántos sujetos activos o pasivos sean, es decir, sobre las cuales no pueden existir pronunciamientos o declaraciones parciales o fraccionadas, de modo que afecten sólo a unos sujetos y a otros no, porque la decisión de fondo entraña obligatoriedad para todos los titulares de esas relaciones sustanciales; en estos casos, es necesario integrar a todo el conjunto litisconsorcial a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella (sentencia útil) / Cuando se intenta una acción personal como la de cumplimiento de contrato, simulación, revisión del contrato, rescisión, resolución, nulidad, entre otras de similar temperamento, es apenas obvio y natural que esta pretensión debe incoarse por todos o dirigirse frente a todas las personas que concurrieron a su celebración, toda vez que se trata de una pretensión declarativa que va a alterar las condiciones de la convención y, así, su débito prestacional, o en otros casos va a restarle eficacia o, incluso, va a extinguir el vínculo contractual o va alterar el marco de prestaciones convenidas y, de contera, sus efectos en relación con la voluntad dispensada por los contratantes al momento de celebrar el negocio jurídico, decisión que tiene que ser idéntica, uniforme y vinculante para todas las partes que lo celebraron / La demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas aquellas personas que conforman la relación jurídica que sirve de hontanar a la pretensión personal, pues lo que se busca es garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de aquellos a quienes puede afectar la decisión que se tome. / Litisconsorcio facultativo, ora por el principio de la relatividad de los negocios jurídicos, los demás demandados no están legitimados para atacar la clausura del pleito subyacente del desarrollo de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1HKIaAqW2NVsw24SjWYPscevUP4S9ch0J/view?usp=sharing

RESPONSABILIDAD AQUILIANA / JURAMENTO ESTIMATORIO / DAÑO MORAL

MAGISTRADO PONENTE	:	Homero Mora Insuasty
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310300320190004 6-01
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia aprobada por acta # 005
FECHA	:	Julio 21 de 2021
PROCESO	:	Responsabilidad civil extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación de apelación de sentencia anticipada, que accedió parcialmente a las pretensiones
DECISIÓN	:	Revoca íntegramente la sentencia apelada

Fuente Normativa: Código Civil Art. 1614, 1757, 2341, 2344 / Código General del Proceso Art. 13, 90 # 6, 97, 167, 206, 291, 292, 320, 322, 328 / Ley 1743 de 2014 Art. 13 / Ley 1258 de 2008 Art. 2

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C- 157 de 2013. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 8 de septiembre de 2009. Sentencia del 06 de agosto de 2009. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. Exp. 2005-406-01. Sentencia de 28 de abril de 2011

Problema Jurídico: Determinar si en verdad, no concurren los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia para el buen suceso de la acción civil de este linaje, especialmente el daño, que a la postre frustre el éxito de las pretensiones. Además, deberá examinarse si era procedente o no la condena por daño moral impuesta.

TESIS: **Juramento estimatorio** - No puede esperarse que se tenga en cuenta para reconocerse y ordenarse el pago del valor estimado por los actores por daño emergente de manera maquinal, sin el menor o mínimo análisis o escrutinio, como con evidente dislate lo hizo el juez de instancia; recuérdese que el juramento estimatorio hace prueba del monto, mas no de su existencia y extensión, por ello, es carga de quien pretende la reparación del daño, acreditar con elementos de juicio aptos, pertinentes y conducentes los contornos y ribetes que lo estructuran; es decir, que se conozca con grado de certeza, salvo ciertas excepciones, pero que no vienen al caso, el real y genuino valor crematístico del perjuicio, so pena de que devenga improcedente y se torne infructuoso su reconocimiento / El juramento estimatorio, más que un requisito de la demanda para la correcta formación del proceso, más que un medio de prueba, es una carga procesal que debe agotar la parte interesada para el cabal éxito de sus pretensiones; en el asunto de marras, el reconocimiento de una indemnización. / **Daño Moral** - Es lugar común afirmar que configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial, su cuantificación queda librada al ponderado arbitrio judicial y atendidas las circunstancias especiales del caso, bajo el entendido que el daño moral subjetivo no puede ser reparado íntegramente, sí pueden darse unas satisfacciones equivalentes que operan como paliativos o bálsamos, pues no tienen el carácter de resarcitorios. / De ahí que no se advierta de qué manera la señora B.G pueda solicitar el reconocimiento del perjuicio por daño moral, cuando no es propietaria del establecimiento de comercio afectado, que lo es la sociedad S.A.S., se insiste, la cual una vez constituida, conforma una persona jurídica distinta a la de sus accionistas; sostener que ella al invertir presuntamente sus ahorros en dicha empresa legalmente constituida se vio afectada emocionalmente, es decir, que sufrió una afectación en su esfera interna, resulta un exabrupto, un imposible jurídico, por decir lo

menos, pues itérese que el papel que ella juega en relación con la sociedad demandante, es la de ser su representante legal; que si lo fuera en calidad de accionista o socia, la pretensiones indemnizatorias deben adelantarse por intermedio de la persona jurídica, pero no pretender beneficiarse o sacar provecho respecto de una relación sustancial que le es ajena por completo, habida cuenta que ninguna discusión se suscita en este proceso en torno a las prestaciones convenidas en el contrato de arrendamiento del local comercial y las indemnizaciones que de aquél pudieren generarse. No debe marginarse que los activos y pasivos de uno y otro son independientes, no hay amalgama o confusión, en tanto son patrimonios autónomos y con capacidad jurídica y procesal diferentes, habida cuenta que la persona jurídica, una vez constituida, forma una persona diferente de las individuales que la conforman, es un ente distinto de los socios, tiene su propio nombre y actúa como tal sin necesidad de identificar a las personas que la integran, adquiere derechos y contrae obligaciones a través de su representante legal y posee su propio patrimonio, el cual es diferente del patrimonio de los socios.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/12dzSe7H2GLOAopyO6YvlTofS5vylr5m_/view?usp=sharing

RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO / CONCILIACIÓN JUDICIAL / LITISCONSORCIO NECESARIO

MAGISTRADO PONENTE	:	Jorge Jaramillo Villarreal
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310300920170032 7-01 (2543)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia aprobada por acta # 014-2021
FECHA	:	Agosto 10 de 2021
PROCESO	:	Verbal resolución de promesa de compraventa
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación sentencia accedió a las pretensiones de manera parcial condenando a los demandados a restituir el dinero recibidos por la compra de los 150.000 mts2 , perjuicios y costas
DECISIÓN	:	Revoca la sentencia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 1494, 1495, 1502, 1546, 1602, 1609, 1611, 1618, 1742 / Código de Comercio Art. 861 / Ley 153 de 1887 Art. 89 / Código General del Proceso Art. 61, 320, 328

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Casación Civil. Sentencia noviembre 13 de 1981. Sentencia del 12 de septiembre de 2000. Sentencia del 24 de junio de 2005. Sentencia del 14 de diciembre de 2010. Sentencia del 7 noviembre de 2003. Sentencia SC4420 de 2014. Providencia SC-2307 del 25 de junio de 2018.

Fuente Doctrinal: GIRARD, Paul Fréderic. Manuel elementaire de droit romain. Paris: 1929, p. 765. Digesto de Ulpiano, D. 18.3.1. CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, Tomo X de las Obligaciones I. Santiago: Imprenta Nascimento, 1936, pp. 176 y 178

TESIS: En el ejercicio de la acción resolutoria de un contrato de promesa para realizar la compraventa de un inmueble, resulta indispensable determinar primero si el precontrato tiene validez, solamente si es válido puede entrarse a resolver la acción impetrada. / **El incumplimiento es el elemento estructural de la resolución contractual** - No se puede tener como contratante cumplida por el solo hecho de haber cancelado una suma cercana al precio total acordado por fuera de los términos pactados, tampoco ninguna de las partes allegó prueba escrita que acreditara que el contrato fue modificado o que se fijó otra fecha o fechas para el pago del precio y para realizar la

escritura pública en orden a perfeccionar la venta, (…) los contratantes no se sujetaron a los términos del contrato, realizaron conductas por fuera de la promesa objeto de controversia / Conciliación judicial - No sobra recabar que si varios de los demandados con la demandante la convinieron dentro del proceso y posteriormente intentaron una transacción que no fue aprobada, no tuvieron en cuenta ni lo hizo el Juzgador, que los 11 demandados están unidos por el contrato de promesa, resultando ser litisconsortes necesarios para resolverlo, razón por la cual, los actos de disposición del derecho en litigio, solamente tiene eficacia si emanan de todos los prometientes vendedores en aplicación del inciso 4 del artículo 61 del C.G.P., pues ellos están atados a una misma suerte frente al contrato; en esa medida, el fallo de primera instancia que resultó reconociendo una conciliación parcial y declarando la resolución parcial del contrato, resulta ser una manera sui géneris de fallo, lejos de lo pretendido y de la orientación jurisprudencial que los apelantes con razón reclaman.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1t7QTg6pPGjzRxwOgCzWMHUmMLSG5PZk-/view?usp=sharing

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA / ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO / ACCION PUBLICIANA

MAGISTRADA PONENTE	:	Ana Luz Escobar Lozano
NÚMERO DE PROCESO	:	003201800094-01 (20-036)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia aprobada por acta # 68
FECHA	:	Agosto 11 de 2021
PROCESO	:	Verbal reivindicatorio
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación de sentencia
DECISIÓN	:	Revoca la sentencia, en su lugar se dispone negar las pretensiones de la demanda reivindicatoria

Fuente Normativa: Código Civil Art.762, 764, 765, 946, 951 / Ley 50 de 1936 Art. 1 / Ley 791 de 2002 Art. 6 / Ley 153 de 1987 Art. 41 / Código General del Proceso Art. 174, 197, 328, 372

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia SC 9123 de 2014. Sentencia 1995-11450 abril 10 de 2014. Sentencia de 30 de julio de 1996. Sentencia de marzo 12 de 1981. Sentencia de enero 23 de 1993. Sentencia de 4 de agosto de 2010, expediente 00198.

Problema Jurídico: Determinar si el a-quo incurrió en falencias al interpretar la demanda y encontrar que la propuesta corresponde a una acción reivindicatoria y no publiciana, así como al concluir cumplidos los supuestos necesarios para la procedencia de esta última, cuando el apelante argumenta que no procedía la interpretación de la demanda como se hizo y que la sentencia debe revocarse porque la acción publiciana no procede.

TESIS: La interpretación de la demanda ha de considerarse que cuando el juez se encuentra con una demanda ambigua, con el fin de preservar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia y respetando las garantías fundamentales, le corresponde interpretar el libelo, esto previo un análisis sistemático, razonado y lógico del mismo considerando en su integridad las pretensiones y los soportes fácticos y jurídicos, buscando igualmente no sacrificar el derecho sustancial / La ambigüedad y desencuentro jurídico que halló el juez entre la acción contemplada en el artículo 951 del CC enunciado en la demanda que exige posesión regular en el actor, esto es, justo título y buena fe, y la afirmación implícita de la demandante de no tener tal calidad por carecer de título sobre el inmueble en el que se

levanta el local, hacía necesaria la interpretación de la demanda para desentrañar su verdadero sentido.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1ENJZ61NVtUAePMXJvjZl4Zk6tl-9SlDO/view?usp=sharing

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS / CONTRATO DE MANDATO / CONSTITUCIÓN DE APODERADO CON FINES JUDICIALES / REVOCATORIA TÁCITA DEL PODER

MAGISTRADA PONENTE	:	Ana Luz Escobar Lozano
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310301220100048O-03 (20-161)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Auto
FECHA	:	Julio 13 de 2021
PROCESO	:	Ejecutivo singular seguido a continuación del proceso declarativo
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación contra el auto por medio del cual se rechazó de plano un incidente de regulación de honorarios
DECISIÓN	:	Revoca auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 76, 316 / Código Civil Art. 2189 # 3, 2190

Problema Jurídico: Determinar si en el sub lite, se presenta una revocatoria tácita de poder que habilite a la abogada para formular el incidente de regulación de honorarios que consagra el art. 76 del CGP.

TESIS: El mandato judicial es un contrato consensual que se perfecciona con el acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario; Una de las causales de su terminación es la revocatoria del mismo, que implica la declaración de voluntad unilateral del mandante, expresa o tácita, de poner fin al mandato. / Uno es el contrato de mandato y otra la constitución de apoderado con fines judiciales a que refiere el artículo 76 procesal, que entraña las dos formas de revocatoria que consagra el art. 2190 del CC, esto es la expresa y la tácita, según que la revocatoria sea expresada o no concretamente en un escrito o se designe otro apoderado. / Con el escrito por el cual el representante de la sociedad en su propio nombre desistió de lo pedido en la demanda de ejecución de la sentencia proferida, a lo que accedió el juzgado, ocurrió la revocatoria tácita del poder conferido a la apoderada de la sociedad pues con esa actuación se dejó sin efecto el apoderamiento judicial que le había sido otorgado, que incluía la facultad de desistir, imposibilitándola de continuar con su gestión porque el proceso terminó, configurándose la revocación del mandato judicial conferido. / No puede supeditarse la revocatoria tácita del poder a la constitución de un nuevo apoderado, en casos como este en el que la actuación que dio lugar a tal revocatoria implica la terminación del proceso, pues lo trascendente aquí es que la abogada tenía un poder y por razón del desistimiento manifestado por la sociedad y la terminación del proceso se deja sin efectos tanto así que no pudo continuar ejerciéndolo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1uWP0dfHxrJbb0z0EfMY3eU6J3GC7B4Dr/view?usp=sharing

SENTENCIA ANTICIPADA / COMPENSACIÓN LEGAL- COMPENSACIÓN VOLUNTARIA

MAGISTRADA PONENTE	:	Ana Luz Escobar Lozano
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310301320190008 2-02 (20-006)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia aprobada por acta # 55
FECHA	:	Julio 08 de 2021
PROCESO	:	Ejecutivo singular
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación contra la sentencia anticipada por medio de la cual al no encontrar más pruebas por practicar, declaró no probada la excepción de pago por compensación y ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago
DECISIÓN	:	Confirma sentencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 83 / Código General del Proceso 78 # 1 y 2, 278 # 2, 282, 422. / Código Civil Art. 1568, 1571, 1625 # 1 y 5, 1715, 1716, 1719, 1959 / Ley 1563 de 2012 Art. 27

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia STC14259-2016 del 06 de octubre del 2016. Sentencia de 24 de febrero de 1975. Sentencia tutela Radicación 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020. Sentencia STC 15241-2019 de 7 de noviembre de 2019.

Fuente Doctrinal: Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes I. Ed. Universidad externado de Colombia. Pág. 804. Bogotá D.C. 2003. GONZALEZ G. Eudoro. Las Obligaciones en el Derecho Civil Colombiano. https://revistas.udea.edu.co › article. Teoría de las Obligaciones, Editorial Jurídica Ediar, Chile, pág. 449 a 455

TESIS: La cesión de crédito materializa la libertad que tiene el acreedor para disponer de su derecho y por tanto, el criterio particular del apelante cuando reclama que la cesión en este caso particular contraría lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 78 del CGP, referente a la lealtad, buena fe y ausencia de temeridad en el ejercicio de los derechos procesales, carece de fundamentos jurídicos ciertos y válidos, toda vez que la demandante no hizo más que valerse de una herramienta jurídica a su alcance sin que exista impedimento legal alguno, máxime que debe presumírsele la buena fe en sus actuaciones ante las autoridades (art. 83 CP) a menos que exista prueba en contrario y en este caso no hay ninguna que la desvirtúe. / La desvinculación de la ejecución de un deudor solidario no implica que este pierda esa calidad, sigue siéndolo porque subsiste el nexo de la relación solidaria hasta que la obligación se extinga o el interés del acreedor sea satisfecho, pero la ley autoriza al acreedor "a su arbitrio" a dirigirse contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos por la totalidad de la deuda. / La compensación ocurre cuando dos personas son deudoras una de la otra y a la vez ambas acreedoras, permitiendo la ley la extinción de esas obligaciones si cumplen las exigencias señaladas en las normas / De no alegarse la compensación por el deudor demandado el juez no puede pronunciarse sobre ella y alegada, le corresponderá comprobar el cumplimiento de todos los requisitos para que se configure y declarar la extinción formal de las deudas. / La Compensación como medio para extinguir una obligación, debe ser alegada por el que pretende valerse de ella, como acción o excepción, y quien está llamado a declarar si esa figura jurídica se cumple, no en vano tiene sendos requisitos para su prosperidad, no es otro que el Juez.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1coXzDHR7ynFIpRT70l_hepYJdfLaCOtg/view?usp=sharing

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD DEL PACIENTE POR EL DIAGNÓSTICO TARDÍO DE SU ENFERMEDAD / OBLIGACIÓN CONTRACTUAL QUE TIENE LA ASEGURADORA LLAMADA EN GARANTÍA DE INDEMNIZAR A LOS ACTORES, LOS PERJUICIOS MORALES CAUSADOS POR LA EPS Y LA IPS ASEGURADAS

MAGISTRADA PONENTE	: Ana Luz Escobar Lozano
NÚMERO DE PROCESO	: 76001310301320180026l-01 (20-005)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 63
FECHA	: Agosto 02 de 2021
PROCESO	: Responsabilidad civil médica
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda
DECISIÓN	: Confirma la sentencia, salvo el inciso segundo del numeral tercero de la parte resolutiva, que se revoca

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 78, 198 Inc. 3, 228

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Casación Civil. Sentencia 2001-00778 de agosto 8 de 2011 Ref.: Expediente 2001 00778 01. Sentencia de enero 30 de 2001. Expediente 5507. Sentencia de agosto 4 de 2014 Expediente No. 11001 31 03 003 1998 07770 01 - SC10261-2014. Sentencia 1999-00533 de noviembre 17 de 2011. SC3487-2020m 13 de octubre de 2020. Sentencia noviembre 24 de 1992, expediente 3382 / Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de agosto 11 de 2010, Expediente No. 18593. Sentencia de agosto 30 de 2017, Expediente No. 43646

Fuente Doctrinal: HENAO, Juan Carlos, El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 159-160. TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance Presupuestos. Determinación. Cuantificación, Astrea, Buenos Aires, 2008, pp. 38-39. ZANNONI, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires,1987, pp. 110-111

Problema Jurídico: Determinar si el a-quo incurrió en la indebida valoración probatoria, incongruencia y omisión de pronunciamiento respecto de algunos extremos de la Litis, como reprochan los apelantes, en este asunto en el que los demandantes atribuyen la responsabilidad médica a las entidades de salud demandadas, por el diagnóstico tardío de un cáncer gástrico al señor J.O.A.R que implicó una pérdida de oportunidad de interrumpir el proceso de la enfermedad en etapas tempranas, generándole a ellos un perjuicio moral por el sufrimiento que esa situación del paciente les causó.

TESIS: El daño, que se hace consistir en pérdida de oportunidad o chance, pues el paciente tuvo la posibilidad de beneficiarse con un diagnóstico más oportuno, aunque envuelva un componente aleatorio, por cuanto está acreditado que tenía la probabilidad razonable de que le hubieran detectado la enfermedad, de haberse investigado su sintomatología sugestiva y reiterada y la falta de respuesta a los medicamentos, de forma que de no haber ocurrido esa tardanza habría tenido la expectativa de un tratamiento más oportuno que habría podido detener el rápido avance de la enfermedad; existe la imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento en la salud del paciente porque el diagnóstico tardío implicó que para cuando se hizo ya el cáncer era inoperable y estaba en un estadio avanzado, y el señor J.O.A.R se encontraba en una situación potencialmente apta para pretender que se le hiciera el diagnostico oportuno de la enfermedad y se implementara de igual forma el tratamiento a la misma, no solo por las constantes consultas que lo hacían merecedor de la atención en salud que requería, sino porque no reporta la historia clínica que sus condiciones de salud al momento en que se presentaron los síntomas recurrentes no le permitieran pretender un diagnóstico y tratamiento para el cáncer, de no haberse realizado aquél tardíamente. / La circunstancia

de que cada una de las entidades accionadas tenga una póliza de responsabilidad civil profesional con la misma aseguradora no autoriza al juez a afectar cada póliza en un 50% del monto de la indemnización a la que fueron condenadas aquellas como lo hizo, porque ello constituye una variación de las cláusulas contractuales establecidas entre asegurado y aseguradora en la que no le compete inmiscuirse, más aún cuando entre la EPS y la IPS existe solidaridad en la responsabilidad establecida.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1aYkNM48VF4rJ3nEEKlmmKhXPJx3yvSX9/view?usp=sharing

CERTIFICADO DE DEUDA EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR COMO TÍTULO EJECUTIVO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / FIDUCIA MERCANTIL

MAGISTRADO PONENTE	:	José David Corredor Espitia
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310301220180003-01
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia
FECHA	:	Agosto 13 de 2021
PROCESO	:	Ejecutivo singular
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación de sentencia
DECISIÓN	:	Confirma sentencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 320, 422 / Ley 675 de 2001 Art. 29, 48

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia del 14 de marzo de 2002 Exp. 6139. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013.

Fuente Doctrinal: Azula Camacho. Manual de derecho procesal Tomo IV. 4 edición. Editorial Temis. Pág. 15

Problema Jurídico: Determinar si el título ejecutivo arribado carece del requisito de claridad por el hecho de no certificarse allí la calidad de propietaria de la ejecutada y, en ese mismo contexto, establecer si impide seguir adelante con la ejecución el hecho de que esta no contara con dicha calidad al momento de la presentación de la demanda.

TESIS: El solo certificado de deuda expedido por el administrador de la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, es suficiente para procurar el cobro ejecutivo de las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses. / El solo hecho de no ser la ejecutada propietaria o tenedora a cualquier título para el momento de presentación de la demanda, no implica per se que le reste interés para obrar en el proceso como se sugiere en el reproche realizado en tal sentido. / Según el objeto del contrato de fiducia mercantil, la fiduciaria se obligó a mantener la titularidad jurídica de los bienes transferidos en dicho acto jurídico, de manera que, es con ocasión a esa titularidad que se le reclaman las cuotas de administración durante el periodo que la tuvo, y que, en virtud de la solidaridad referida, es aquella, por elección de la acreedora, a quien corresponde asumir el pago de tales cuotas. Dicho de otro modo, se tratan de dos obligaciones distintas. Una primera, la que se causó mientras los bienes estaban en dominio de la fiduciaria, y la otra, que se genera a partir del momento en que dicho dominio se traslada a los nuevos propietarios. Lo anterior, sin perjuicio de que, a este último se le pueda cobrar la deuda anterior, pero que, por razones de equidad, como acontece en el caso de autos, se le reclaman a quien ostentaba la propiedad cuando se causó tal obligación.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1ocjhjovbgiDWVdhJHG00XvDMcnJlw_tx/view?usp=sharing

TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL / LA PROPUESTA DEL PROMOTOR NO SUPERA LA VOCACIÓN LIQUIDATORIA QUE DEBEN OSTENTAR LOS BIENES QUE SE RELACIONAN EN LA NEGOCIACIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: José David Corredor Espitia
NÚMERO DE PROCESO	: 76001310300220200010801
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Agosto 03 de 2021
TRAMITE	: Liquidación judicial
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de auto a través del cual rechazó el trámite de liquidación judicial
DECISIÓN	: Confirma la providencia recurrida

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 565 # 2, 571 # 1

Fuente Jurisprudencial: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Civil. Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. César Evaristo León Vergara. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta N° 35

Fuente Doctrinal: Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición. / Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edit. Universidad Externado de Colombia. Edición: agosto de 2015. Pág. 279.

Problema Jurídico: Determinar, si la insuficiencia de bienes para atender las obligaciones contenidas en la relación de créditos, es sustento suficiente para disponer el rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial.

TESIS: La liquidación patrimonial, es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento, a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal. / Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio, tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento. / Proceder en el caso concreto con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes o como en el caso de estudio, por configurar estos una cuantía irrisoria, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1RcHLUCMmqp8BjrdCEiJurdLShGnqQqEi/view?usp=sharing

NOTIFICACIÓN AL ACREEDOR HIPOTECARIO DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO / DESISTIMIENTO TÁCITO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE	:	Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO	:	3103011201900102-01 (4481)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Auto
FECHA	:	Julio 27 de 2021
PROCESO	:	Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación de auto en el que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito
DECISIÓN	:	Revoca el auto, en virtud del cual se negó la aplicación del desistimiento tácito y decreta el desistimiento tácito respecto de la medida cautelar que en este proceso se ordenó sobre el inmueble

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 317, 462

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC7379-2019 de 7 de junio de 2019, Rad.11001-02-03-000-2019-01610-00

Problema Jurídico: ¿El hecho de que esté pendiente de practicarse una medida cautelar cuando el demandado ya está notificado, impide que se realicen requerimientos a las partes para que cumplan con cargas procesales so pena de aplicar desistimiento tácito? ¿La vinculación del acreedor hipotecario en los términos del artículo 462 del C.G.P., es un asunto en el que no puede aplicarse el Desistimiento Tácito por ser una cuestión que se impone realizar según la ley y no depende de las partes? ¿Se equivocó el Juez de Primera instancia al negar la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando lo pretendido es la aplicación de dicha figura procesal tan solo respecto de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria # XXX? ¿En este caso puede aplicarse el desistimiento tácito únicamente respecto de la medida cautelar, teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandada y el incumplimiento del extremo activo?

TESIS: El desistimiento tácito es una institución procesal que, a pesar de ser de carácter sancionatorio, su objetivo principal es el de instar a las partes dentro del proceso a que actúen con diligencia respecto a las cargas procesales. / El desistimiento tácito también aplica y se sanciona respecto de actos procesales puntuales, que no necesariamente implica la terminación del proceso; por lo que se entiende válido concentrar la aplicación de dicha figura procesal a determinada actuación, la cual puede requerirse gestionar a la parte, so pena aplicar esta sanción. / En este proceso el demandado ya está notificado y no existen, pues, medidas previas. Las medidas cautelares deprecadas por el extremo activo se decretaron y para los fines procesales es relevante la vinculación de un acreedor hipotecario relacionado con una de esas cautelas ya practicadas. / La vinculación del aludido acreedor hipotecario a este proceso ejecutivo quirografario es una carga procesal que puede exigirse a la parte so pena de aplicar desistimiento tácito sobre la medida cautelar, porque ese es un acto que deviene de la misma parte y de ella no se pende la subsistencia del proceso. / El juez de primera instancia sí estaba llamado a pronunciarse sobre la aplicación del desistimiento tácito respecto de la medida cautelar, ya que sí era válido haber efectuado los requerimientos que se realizaron y la falta de vinculación del acreedor hipotecario constituye una omisión del cumplimiento de la orden judicial para la ejecución de una carga procesal.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1ZTG7vGXXpUy5paewAYwy-WZrDUmn0uz7/view?usp=sharing

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / SENTENCIA ANTICIPADA / PRUEBAS INNECESARIAS, ÍLICITAS, INÚTILES

MAGISTRADO PONENTE	:	Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310301420190001 0-01 (4400)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Auto
FECHA	:	Agosto 06 de 2021
PROCESO	:	Responsabilidad civil contractual
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación de sentencia
DECISIÓN	:	Declara la nulidad de la sentencia anticipada

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 228 / Código General del Proceso Art. 170, 278 # 2, 280, 372

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU635 de 2015. Auto 159 de 2018 / Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 27 de abril de 2020

Problema Jurídico: Determinar si en el presente asunto resultaba procedente dictar sentencia anticipada por configuración del supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. y, en caso de resultar procedente, si la dictada dentro del presente asunto cumple con los requisitos de motivación necesarios para su validez.

TESIS: Si el juzgador se persuade de que no hay pruebas por practicar en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. No obstante, en tal labor, teniendo en cuenta que es la referida audiencia inicial la etapa procesal en donde se decretarán o practicaran las pruebas pedidas por las partes, según sea el caso, es indispensable que en la decisión de dictar sentencia anticipada, el juzgador, ya sea en auto separado, o en la misma providencia a través de la que desatará la Litis, justifique la razón por la que no ha de practicar las demás pruebas solicitadas por las partes / La permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone, entre otros, que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, y que, solicitadas por las partes, así hayan sido calificadas por el juez.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1M5cykpTVmbuEka3xXNH8SNt-Q6FZR5D2/view?usp=sharing

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / VEHÍCULO ESTACIONADO / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS COMO ACTIVIDAD PELIGROSA / ACTIVIDADES CONCURRENTES / INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE / DICTAMEN CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

MAGISTRADO PONENTE	:	Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310300720180017 2-01 (4285)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia + complementación sentencia
FECHA	:	Julio 13 de 2021
PROCESO	:	Responsabilidad civil extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación de sentencia
DECISIÓN	:	Confirma los numerales primero, tercero y cuarto de la sentencia y modifica el numeral segundo + complementa la sentencia, en el sentido de indicar que no habrá lugar a resolver de fondo sobre la queja respecto de la inobservancia de la cláusula del contrato de seguros que determina que solo habrá cobertura de la póliza si el asegurado concurre directamente al proceso o a través de apoderado judicial

Fuente Normativa: Código Civil Art. 2341, 2356, 2357

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia del 3 de mayo de 1965. Sentencia del 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01. Sentencia de 26 de agosto de 2010, expediente 00611. Sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094. Sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105. Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019. Sentencia SC21828-2017 de 5 de abril de 2017. Exp. Rad No. 08001-31-03-009-2007-00052-01. Sentencia SC7817 de 15 de junio de 2016. Sentencia SC12994 del 15 de septiembre de 2016. Sentencia de 29 de abril de 1987.

Fuente Doctrinal: MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia: Aspectos sustanciales y procesales. Novena Edición. Biblioteca Jurídica Dike, 1996. Pág.320. SANTOS BALLESTEROS, Jorge. Instituciones de responsabilidad civil. Segunda Edición. Tomo I. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2006. Tamayo Jaramillo, JAVIER. Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II. Editorial Legis. Bogotá (Col.) 2015. Henao Pérez, JUAN CARLOS. El Daño Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Editorial U. Externado de Colombia. Bogotá (Col.) 2007

Problema Jurídico: i) ¿Erró el Juez al determinar la responsabilidad de la parte demandada bajo el régimen de responsabilidad de actividades peligrosas, o, como lo afirma la apelante, el hecho de que los vehículos de los demandados se hubiesen encontrado estacionados, hacía que su responsabilidad se verificara bajo el régimen general de responsabilidad, esto es, de culpa probada contemplada en el artículo del 2341 del Código Civil?; ii) ¿El lucro cesante consolidado sólo aplica por 60 días, en razón a que ese fue el término de incapacidad definitiva que tuvo el demandante? iii) ¿Del valor tasado como lucro cesante futuro debe restarse el valor de las incapacidades reconocidas y el 25% de la congrua subsistencia? iv) ¿Es procedente la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro, con base en el salario que devengaba el demandante al momento del accidente, aun cuando él renunció voluntariamente a su empleo después de cesar la incapacidad, y que por su edad resultaba improbable que pudiese seguir desempeñando una actividad como la que ejercía, además de que si no está laborando no se debe necesariamente a las consecuencias del accidente porque su pérdida de capacidad laboral le permite desarrollar otras actividades y no demuestra que haya tenido la intención de buscarse esos medios? v) ¿Es incorrecto haber tomado como tope para liquidar los daños morales la suma de 100 SMLMV, ya que dicho límite no se acompasa a lo determinado en esta especialidad de la jurisdicción ordinaria? vi) ¿Para liquidar los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil puede tomarse únicamente uno de los apartes que compone el total de la calificación de pérdida de capacidad laboral, o por el contrario, la misma resulta inescindible? vii) ¿el hecho de que el asegurado no haya estado conduciendo restringe la activación del seguro porque la póliza expresamente limita a que debe estarse ejerciendo esa actividad para ello? viii) ¿son excluyentes para el cómputo de reconocimiento, por un lado, los valores asegurados por la responsabilidad civil extracontractual en exceso y, por otro lado, las lesiones a una persona?

TESIS: El hecho de que los demandados no estén conduciendo no significa per se que su actividad no se constituya en una de las catalogadas como peligrosas. La actividad peligrosa se ocasiona por poner a las personas en un peligro inminente que desborda su capacidad de resistencia común / El concepto de conducción debe interpretarse en el sentido que no se encuentra limitado al movimiento de un automotor. La conducción implica las situaciones de circulación vial, es decir, de circulación por la vía pública y que incluye cualquier utilización de un vehículo que sea conforme con su función habitual. En consecuencia, un vehículo se utiliza conforme a su función de medio de transporte cuando está en movimiento, pero también mientras se encuentra estacionado entre dos desplazamientos, máxime, en casos como el presente en donde dicho estacionamiento se

hizo en las condiciones ya descritas y que simbolizaron el eje fundamental del accidente de tránsito que nos ocupa. / **Lucro cesante** - siendo el bien económico que debía ingresar en el patrimonio de la víctima en el curso normal de los acontecimientos, pero que, por lo sucedido, no ingresó ni ingresará- para el caso en concreto, según lo probado, se entiende que es el salario dejado de percibir. A dicha indemnización no se opone, como pretende el apelante, lo reconocido por concepto de incapacidad, ya que ese rubro es derivado de la Seguridad Social y pagado por tal estamento, sin que haya un mandato legal que imponga la subrogación de ese pago en su cabeza; el origen del pago de ese tercero no tiene la virtualidad de suplir la obligación originada por la responsabilidad civil del demandado. / La liquidación de la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro, con base en el salario que devengaba el demandante al momento del accidente, resulta procedente pues el hecho de que el demandante haya renunciado a su empleo después de cesar la incapacidad no restringe que la liquidación se tase en la forma en que se hizo. / Después de que se cause un perjuicio fisiológico hay lugar a la indemnización por lucro cesante así la víctima no labore, pues lo que se resarce es la merma en la aptitud para laborar, sobre todo en este caso, cuando la repercusión conllevó a la situación laboral actual del demandante. / Teniendo en cuenta que el hecho que motivó la realización del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral fue el accidente de tránsito objeto de estudio en este caso, no puede desecharse el valor total fijado para tan solo asumir el porcentaje de minusvalía, ya que ese vector no tiene la virtualidad de asumirse de forma aislada, sino que necesariamente se complementa con las otras dos variables (deficiencia y discapacidad) para ser interpretado de forma integral. / Pese a que, para la cuantificación de uno y otro perjuicio, es decir, del moral y del concerniente con la vida de relación, los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1P0tuZVl41ml8v8TpQBYZW3x69mZerimz/view?usp=sharing

INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SOBRE DERECHOS DE CRÉDITO / ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE EN ACUERDO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

MAGISTRADO PONENTE	:	Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310300220180024 2-01
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Auto
FECHA	:	Julio 19 de 2021
PROCESO	:	Nulidad de contrato
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación de auto
DECISIÓN	:	Confirma el Auto, en virtud del cual se levantó la medida cautelar de embargo sobre derechos de crédito

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 590, 593, 599

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2004 / Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Julio 31 de 2000 expediente 5403

Problema Jurídico: ¿El hecho de que la señora M.L.S, haya formulado un incidente de levantamiento de medida cautelar para obtener el desembargo de los frutos respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria X, impedía que el Juez resolviera el levantamiento del embargo decretado sobre el crédito producto

del contrato de cuentas en participación relacionado con dicho inmueble? ¿La discusión sobre la competencia de la autoridad notarial para aprobar la adjudicación de dicho contrato, debe ser objeto de análisis para definir la vigencia de la medida cautelar decretada sobre el crédito producto del contrato de cuentas en participación relacionado con el inmueble con matrícula inmobiliaria # X? ¿El hecho de que la escritura pública de 28 de diciembre de 2018, contentiva del acuerdo de liquidación de sociedad conyugal del demandado y la señora M.L.S indique que el dominio, goce y posesión sobre el contrato que se desarrolla sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. X, pero a la vez también diga que el demandado tiene el dominio, goce y posesión del predio con matrícula inmobiliaria No. X, riñe con la decisión de levantamiento de la medida cautelar? ¿La adjudicación realizada en un acuerdo de la liquidación de sociedad conyugal realizado en notaría, con la sola protocolización tiene la virtualidad de alterar ipso facto la titularidad del derecho sobre un contrato de cuentas en participación inmerso dentro del patrimonio distribuido en aquella liquidación?

TESIS: Las disposiciones normativas de orden procesal no pueden atentar contra los aspectos sustanciales y, por ello, aunque se haya decretado una medida cautelar porque en principio se haya obtenido información sobre la titularidad del demandado sobre crédito objeto de la cautela, al haberse acreditado -como lo está- la variación de dicha titularidad en favor de un tercero, cuya ocurrencia tuvo lugar de forma previa al decreto de la medida de embargo, el Juez tiene la obligación constitucional de emprender actos tendientes a proteger al tercero para no provocar la afectación innecesaria de sus derechos sustanciales / La escritura pública puede ser impugnada para confrontar la situación descrita por el apelante, pero eso no equivale a que deba acogerse tal criterio para sostener la vigencia de una medida cautelar sobre un derecho adjudicado en dicho trámite. Mientras no exista una decisión judicial que ratifique la percepción referida por el apelante, no puede predicarse una desatención a la adjudicación efectuada en el trámite liquidatorio acentuado por la autoridad notarial. / La adjudicación realizada en un acuerdo de liquidación de sociedad conyugal efectuado en notaría, sí produce la variación del dominio sobre los bienes y derechos no sujetos a registro a partir de su protocolización, ya que para aquellos bienes y derechos que no requieren solemnidades en su enajenación, el acto notarial da plena firmeza al convenio aprobado por las partes.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1fJ-ltPiuSqmV4tY_A4uyKbX1ok-q4_ak/view?usp=sharing

LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES BIENES SOMETIDOS A REGISTRO / POSTERIOR SENTENCIA DECLARATIVA DE PERTENENCIA

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Romero Sánchez
NÚMERO DE PROCESO	: 76001310300219971496l-05
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Agosto 03 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo singular
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de auto que resolvió “negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares […]”.
DECISIÓN	: Revoca la providencia materia de apelación. en su lugar, se decreta el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae, por cuenta de este proceso, sobre el 50% del bien inmueble

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 375 # 10, 591, 597 # 7

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia STC7503-2018 de 12 de junio de 2018. Radicación No. 11001-22-03-000-2018-00794-01.

TESIS: No sólo se faculta, sino que se impone, al juzgador, disponer el levantamiento de los embargos que afecten bienes sometidos a registro, cuando del correspondiente certificado surja que el ejecutado no ostenta la calidad de propietario de los mismos, y aun cuando, en principio, la medida cautelar –dada su procedencia- haya sido decretada, y aun registrada. / Aun cuando no se pase por alto que la inscripción de la cautela se surtió con antelación al registro de la inscripción de la demanda de pertenencia, que de contera, conllevó a la declaración de pertenencia, pues independiente de ello, surge que a estas alturas, de las resultas del proceso de pertenencia se determinó la adquisición del derecho de dominio por parte de la sociedad petente, y la consiguiente extinción del derecho que detentaba la aquí ejecutada, frente a lo que se destaca el alcance erga omnes de la sentencia dictada en esa especie de juicios, al tenor del numeral 10° del artículo 375 de la obra procesal. / Aun cuando no se desconozca el postulado del artículo 591 del C. G. del P., ello no conlleva a determinar que las medidas registradas con anterioridad no tengan lugar a ser levantadas, lo que da cuenta aquel aparte legal, es que, ciertamente, el juez de la declaración de pertenencia, solo podrá disponer de "la cancelación de las anotaciones de las transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere […]"; no obstante, aquella restricción no logra extenderse al juez de ejecución, a quien -como en este caso- le compete acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de los procesos a su cargo, cuando a ello haya lugar.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1s82P_NU_rvgF_eEgjFYqdPZ7e1G4lggJ/view?usp=sharing

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / NO MATERIALIZACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE	:	Carlos Alberto Romero Sánchez
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310301020200036-01
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Auto
FECHA	:	Julio 26 de 2021
PROCESO	:	Verbal
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación de auto mediante el cual se rechazó la demanda
DECISIÓN	:	Confirma auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 590, 621 / Ley 640 de 2001 Art. 35, 38

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-834 de 2013. / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Salvamento de Voto del Doctor Ariel Salazar Ramírez. Proveído STC9384 de 11 de julio de 2016. Ref. 11001-02-03-000-2016-01219-00. Sentencia STC 2105-2021 de 3 de marzo de 2021.

TESIS: **Conciliación extrajudicial** - La exigencia del requisito de procedibilidad, únicamente se exime ante la concurrencia de condiciones especiales que permiten acudir directamente a la jurisdicción, sin que en el presente caso se configure alguna de aquellas / Si bien no se desconoce que la parte demandante al formular la demanda solicitó el decreto de diferentes medidas cautelares -que, en principio, la

relevarían de agotar el aludido presupuesto de procedibilidad- lo cierto es que aquel eximente no se encuentra acreditado, pues al ser requerida para aportar la caución respectiva, que daría lugar al decreto y posterior materialización de las mismas, la parte interesada se sustrajo de ello injustificadamente, toda vez que aun cuando alegó una situación de indefensión económica, como se sabe, las reglas procesales son de orden público, al paso que procurando acogerse a la figura de amparo de pobreza, no lo solicitó en debida forma, siendo así decidido desfavorablemente por la juez de instancia, sin que la parte interesada mostrara inconformidad alguna al respecto. / La aportación de la referida caución se imponía - en el monto fijado, pues el mismo resulta de la simple aplicación del porcentaje previsto previamente por el legislador- como presupuesto indispensable para la procedencia del decreto de las medidas cautelares solicitadas, y que ello de contera viabilizaba la admisión de la demanda sin el cumplimiento del tan aludido requisito de procedibilidad, ciertamente, había lugar a rechazar la demanda, pues la mera expectativa del decreto de las mismas, sin el cumplimiento de las cargas procesales que le asisten a la parte interesada para alcanzar su procedencia y materialización, no logran sustituir la obligación de agotar aquel requisito, toda vez que admitirlo de esa manera, sería aceptar una forma de soslayar ese indispensable requisito extrajudicial, permitiendo el acceso directo a la administración de la justicia, contrariando así la voluntad expresa del legislador.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/16QOKi8_o2xxM6_OPBCWB3UgWszm2VKug/view?usp=sharing

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / EXCEPCIÓN PREVIA "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" / JURAMENTO ESTIMATORIO

MAGISTRADO PONENTE	:	César Evaristo León Vergara
NÚMERO DE PROCESO	:	010201900066-01
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Auto
FECHA	:	Agosto 17 de 2021
PROCESO	:	Verbal de responsabilidad civil contractual
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación de auto
DECISIÓN	:	Confirma auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 82 # 7, 100 # 5, 101 # 1, 206, 322 / Código de Procedimiento Civil Art. 211.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013

TESIS: Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil (art.100 C.G.P.), mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga - principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios. / El juramento estimatorio, además de ser uno de los requisitos formales que debe contener toda acción judicial para su trámite cuando se pretenda una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (núm.7, art.82 C.G.P.); también es un medio de prueba que busca definir obligaciones o establecer hechos controvertidos / Hay que advertir que la parte actora NO cumplió con el requerimiento de

efectuar el juramento estimatorio con la mera enunciación de la indemnización pretendida, pues era necesario que de manera expresa indicara que la realizaba bajo la gravedad de juramento, ya que la ley no previó el juramento presunto derivado con la simple presentación de la demanda requisito que, además tiene como explicación las consecuencias probatorias que la ley le reconoce y la eventual responsabilidad patrimonial que surge cuando esa estimación no respeta la diferencia permitida entre lo reclamado y lo que efectivamente se probó.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1EMJpblvUgwUBAE-qge9LlnMsfqTMuS9S/view?usp=sharing

EJECUTIVO / FALTA DE COMUNICACIÓN ADMISIÓN A TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL EJECUTADA / MEDIDAS CAUTELARES

MAGISTRADO PONENTE	:	César Evaristo León Vergara
NÚMERO DE PROCESO	:	010200200291-01
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Auto
FECHA	:	Agosto 10 de 2021
PROCESO	:	Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación de auto
DECISIÓN	:	Revoca auto, en consecuencia, las medidas cautelares permanecerán vigentes dentro del proceso de ejecución al que se refiere la presente actuación

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 322, 531, 545 # 1 y 3, 548, 553 # 6

TESIS: La intención del legislador no es otra que la creación de una garantía de publicidad que no se limita a la comunicación a la dirección del acreedor informada por el deudor dentro del trámite concursal, sino que además se necesita que exista esa comunicación del conciliador dirigida al proceso de ejecución en donde se han consumado medidas cautelares. / Después de realizada la comunicación de la admisión del trámite por el conciliador al proceso de ejecución, es que se posibilita la enajenación de los bienes del deudor como resultado de un acuerdo con los acreedores, y posteriormente se autoriza al deudor para que solicite el levantamiento de la medida cautelar que posibilite la misma / Dicho de otra forma, la simple presentación del acuerdo de pago, por parte del deudor al proceso de ejecución, no tiene la idoneidad de obtener el levantamiento de las medidas cautelares, sin que previamente se haya informado por el conciliador la admisión de trámite concordatario al ejecutado

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1i2DX0Mv-_Clj0ViTMNQ9FU-BpSL5A9ON/view?usp=sharing

INCIDENTE / FIJACIÓN HONORARIOS PROFESIONALES / EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN DEL APODERADO INCIDENTANTE

MAGISTRADO PONENTE	:	César Evaristo León Vergara
NÚMERO DE PROCESO	:	014199700335-03
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Auto
FECHA	:	Agosto 03 de 2021
PROCESO	:	Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación de auto mediante el cual se le reconocieron honorarios al promotor del incidente regulatorio de los mismos
DECISIÓN	:	Revoca auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 17, 18, 19, 20 # 11, 26, 76, 253, 320, 321 # 5, 366 / Código Civil Art. 1602 / Acuerdo 1887 de 2003

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T 625 de 2016

Fuente Doctrinal: Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba. Tomo II

Problema Jurídico: Determinar sí el contrato de prestación de servicios de abogado traído al proceso por el incidentante puede servir de guía para la tasación de los honorarios profesionales dentro de la presente articulación

TESIS: El contrato no puede servir de fuente para la tasación de los honorarios entre las partes / La fecha cierta de un documento, se trata de un aspecto que nada tiene que ver con el de la autenticidad pues ésta concierne con la certeza de sus otorgantes, mientras aquella -fecha cierta- se refiere a la época de creación del documento, de manera que la presunción de autenticidad no involucra la fecha del documento por ser aspecto que directamente no toca con su origen sino con el contenido de la prueba documental, así que por este aspecto erró la Juez de primera instancia al atribuirle a la autenticidad del documento certeza con relación a la fecha de su creación. / Para efecto de la regulación de honorarios en el criterio de la cuantía ha de tenerse en cuenta el valor de la pretensión ordenada o negada, según el caso en la correspondiente orden judicial -mandamiento de pago, al quedar ella establecida con la presentación de la demanda pues así lo previó expresamente el legislador.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/15tuVVj8fr0rgwyweWaGIIPZyKvkSQEX4/view?usp=sharing

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / LUCRO CESANTE / ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES

MAGISTRADO PONENTE	:	Flavio Eduardo Córdoba fuertes
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310300820190001602 (9637)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia aprobada por acta # 051
FECHA	:	Julio 14 de 2021
PROCESO	:	Verbal de RCE
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación de sentencia
DECISIÓN	:	Confirma los numerales primero, segundo, y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia apelada. Revoca el numeral tercero para, en su lugar, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la aseguradora, modifica los numerales quinto y sexto de la sentencia apelada para, en su lugar, condenar civil y solidariamente responsables. Revoca en su totalidad los numerales noveno y décimo de la providencia apelada

Fuente Normativa: Ley 446 de 1998 / Código General del Proceso Art. 206, 372 / Ley 45 de 1990 Art. 44 / Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Art. 184 / Circulares Externas Nos. 007 de 1996 y 076 de 1999 Superintendencia Financiera de Colombia.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T – 934 de 2009 / Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC2498-2018. Sentencia del 7 de julio de 2012. Sentencia de 9 de julio de 2010. Exp. 1999 - 02191. Sentencia de 13 de mayo de 2008 / Tribunal Superior de Cali - Sala Civil. Sentencia del 10 de julio de 2015. M. P. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad. 012-2008-00180-02 (7869). Sentencia del 30 de octubre de 2018. M. P. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad. 007-2014-00184-01 (9010).

Fuente Doctrinal: Windscheid. En Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Madrid: Edit. Reus, 1ª ed. 1934. Pág. 74. TAMAYO JARAMILLO (2010). Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá: Editorial Legis.

Problema Jurídico: 1).- ¿Es procedente la acumulación de indemnizaciones? ¿Se encuentra demostrado el lucro cesante que reclama la víctima en su demanda? ¿Es impedimento para reconocerlo, el que el joven R.U.H actualmente reciba el pago de incapacidades y emolumentos laborales por parte de su empleador, cuando el perjuicio reclamado se deriva de una responsabilidad civil extracontractual y le ha sido dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 46.77%? ¿En caso de no existir impedimento, sobre qué ingreso debe ser calculado dicho lucro cesante? ¿Qué valor probatorio tiene en este proceso la liquidación realizada por el perito del CTI en el informe que obra al interior del proceso penal que se adelanta por el accidente objeto de este proceso? ¿Pueden tomarse como absolutos los valores en él calculados? ¿De no ser así, cómo procede la liquidación del lucro cesante? 2).- ¿Se encuentra debidamente acreditado el lucro cesante pasado reclamado por el señor E.U? ¿Qué tipo de actividad demostró el demandante que ejercía en la motocicleta involucrada en el accidente? ¿Están dados los presupuestos para el reconocimiento de este concepto? 3). - ¿El monto reconocido por el juez a-quo por concepto de perjuicios morales está acorde con la intensidad del daño sufrido por la víctima y sus familiares y con los parámetros establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia? 4).- ¿Se demostró el daño a la vida de relación por parte de los demás demandantes? ¿En caso afirmativo, en qué monto debe ser reconocido? ¿El monto reconocido por el juez a-quo por concepto de daño a la vida de relación está acorde con la intensidad del perjuicio sufrido por la víctima y con los parámetros establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia? ¿Debe ser reconocido el perjuicio estético reclamado por el joven R.U.H? ¿Es cierto que éste se encuentra indemnizado al interior del perjuicio moral o que, como lo dice la parte apelante, es autónomo y debe ser resarcido en forma independiente? 5).- ¿Cuál es la responsabilidad de la aseguradora en este asunto? ¿En verdad están excluidos de la cobertura de la póliza los perjuicios extrapatrimoniales? 6).- ¿Conforme a lo decidido en esta providencia frente a los perjuicios materiales, deben mantenerse las sanciones del artículo 206 del CGP impuestas por el juez a-quo?

TESIS: Las prestaciones laborales y las del Sistema General de Seguridad Social que pueda estar recibiendo actualmente el actor no son óbice, en principio, para el reconocimiento del lucro cesante pues, se reitera, en virtud del principio de reparación integral, nada se opone al reconocimiento de la indemnización de perjuicios que se reclaman en el proceso civil con los diferentes tipos de prestaciones otorgadas por el derecho laboral y el Sistema de Seguridad Social, toda vez que éstas parten de títulos o relaciones jurídicas diferentes, para lo cual ha de insistirse en que el lucro cesante aquí reclamado se deriva de una responsabilidad civil extracontractual que ha traído para la victima una pérdida de capacidad laboral cercana al 50% que es, propiamente, sobre la cual se calculará la respectiva indemnización / La inexistencia de cobertura y las exclusiones alegadas por la asegurada no pueden tener efecto en el presente asunto, motivo por el cual es claro que Seguros del Estado S.A. está llamada a responder en forma solidaria por el pago de los perjuicios pero, en esto sí le asiste razón, sólo hasta por los montos asegurados.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1WDJPYFkiUGy6Ow5wylDop5fGK6RZjPb9/view?usp=sharing

Acciones Constitucionales – Acciones de Tutela

ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES DE CARÁCTER PENSIONAL

MAGISTRADO PONENTE	: José David Corredor Espitia
NÚMERO DE PROCESO	: 76001310301920210011 7-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia
FECHA	: Agosto 17 de 2021
PROCESO	: Acción de Tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	: Impugnación de sentencia
DECISIÓN	: Revoca el fallo impugnado y en su lugar ordena a la accionada incluir en nómina de pensionados y reconocer los dineros dejados de pagar, hasta cuando se conceda la pensión de vejez al accionante

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 86 / Decreto 2591 de 1991 Art. 5, 6, 10.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-993 de 2005. Sentencia T-337 de 2018. Sentencia T-013 de 2020. Sentencia T-290 de 2020.

Problema Jurídico: Establecer, si de los hechos relatados dan cuenta de una vulneración por parte de Colpensiones a los derechos fundamentales deprecados por el actor al negar el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada.

TESIS: En principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para decidir las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, debe tenerse en cuenta que por regla general aquellas discusiones deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria y/o administrativa según el caso y que sólo de manera excepcional la Corte Constitucional ha avalado su estudio y procedencia, cuando se vislumbra sin asomo de duda la ocurrencia de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales / No es ajeno para esta corporación la decisión adoptada por la H. Corte Constitucional, en cuanto declaró la inexequibilidad del Decreto 558 de 2020, no obstante, la Sentencia de Constitucionalidad fue proferida en julio del mismo año, data muy distante al certificado emitido (24 de noviembre de 2020), el cual, correspondía, ciertamente, a la convocada actualizar conforme las disposiciones legales pertinentes, funciones que, al no ser asumidas por el ente competente no pueden trasladarse, sus efectos, al usuario, quien diligentemente acudió a la entidad a fin de conocer el estado de sus cotizaciones a la AFP, y que de manera comprobada se reportó un total muy cercano al mínimo requerido. / Al Fondo de Pensiones corresponde adelantar las gestiones de cobro de los aportes pensionales que no son pagados por el empleador.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1j8lc987Y754bzVotz8XO8iZKx6tCS2kk/view?usp=sharing

DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE TUTELA POR VÍA DE CORREO ELECTRÓNICO / TÉRMINO DE IMPUGNACIÓN

MAGISTRADO PONENTE	:	Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO	:	76001220300020210021900 (4578)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia
FECHA	:	Agosto 10 de 2021
PROCESO	:	Acción de Tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Resolver primera instancia
DECISIÓN	:	Ampara el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante y deja sin efecto la providencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el actor contra el juzgado 20 civil municipal de Cali, que rechazó la impugnación por extemporánea

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29, 86 / Decreto 806 de 2020 Art. 8.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2018 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia STL729-2021 de 27 de enero de 2021. Sala Civil. Sentencia STC4170-2021 de 21 de abril de 2021. Sentencia STC5158-2020 de 5 de agosto de 2020. Sentencia STC9383-2020 de 30 de octubre de 2020

Problema Jurídico: ¿La notificación de la sentencia de tutela por vía de correo electrónico da lugar a que se tenga en cuenta la notificación de providencias conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, por ello, los tres días para impugnar se contabilizan pasados dos días hábiles?

TESIS: Al realizarse la notificación de la sentencia de tutela por vía de mensaje de datos a través de correo electrónico, se demanda el cumplimiento de lo previsto en el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, porque ese tipo de notificaciones compromete la dinámica del procedimiento para enterar las decisiones judiciales, al punto que hace exigible el acatamiento de lo previsto en las normas que regulan la remisión de mensajes de datos / Dentro del caso que nos ocupa, al haberse efectuado la notificación por vía de correo electrónico, el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos solo da lugar a que se entienda notificada dicha providencia, pasados dos días desde que se verifique tal envío. Así las cosas, teniendo en cuenta que la remisión del mensaje de datos contentivo de la sentencia de tutela se realizó el 8 de julio de 2021 –dentro del horario laboral-, se tiene que los dos días de que habla el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, se cumplieron los días 9 de julio y el 12 de julio de 2021, y consecuentemente, el término para impugnar se entendería habilitado los días 13, 14 y 15 de julio de 2021. / Aunque la regulación particular de la acción de tutela exprese que las notificaciones deban surtirse por el medio que se considere «más expedito», esto no equivale a que se desconozca el procedimiento establecido para las alternativas de notificación reguladas; si el enteramiento de decisiones judiciales vía correo electrónico (mensaje de datos) cuenta con normativa que se ocupa de ello – que además está ligada al contexto derivado del plan de digitalización judicial emprendido a raíz de la pandemia actual-, la administración de justicia debe abocarse a garantizar el uso de las tecnologías en un marco que afiance el acceso efectivo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1MDbTxSYOd3zGafO_IRRU6-YAZaqYy3Eq/view?usp=sharing

INOPONIBILIDAD / ACCIÓN DE NULIDAD ESCRITURA / NULIDAD ABSOLUTA ACTO NOTARIAL PARTICIÓN HERENCIA / NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA / PETICIÓN DE HERENCIA

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
NÚMERO DE PROCESO	: 012201800338-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 80
FECHA	: Junio 29 de 2021
PROCESO	: Verbal
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de sentencia
DECISIÓN	: Revoca parcialmente la sentencia, declara la nulidad absoluta del acto notarial de partición de la herencia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 76 a 80, 961, 1321, 1045, 1322, 1323, 1325, 1374, 1405, 1741, 1760 / Código General del Proceso Art. 97, 164, 259 / Decreto 960 de 1970 Art. 99-1 / Decreto 902 de 1988 Art. 3-3. / Decreto 1729 de 1989 Art 2

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de casación Civil. Sentencia del 30 de enero de 2006, exp. 1995-29402-02

TESIS: Para la eficacia de la partición de la herencia no es indispensable que concurran todos los asignatarios; lo uno, porque el art. 1374 del C.C. legitima a cualquiera para pedirla "siempre", a menos de existir pacto de indivisión que no puede ser superior a los cinco años; y, lo otro, porque si así no fuese, esto es, si fuese de asumir que la partición es nula si no intervienen todos los asignatarios, no se entendería que el mismo legislador previese como remedio, no precisamente la acción de nulidad, sino la especial de petición de herencia / En determinadas situaciones, la estimación judicial de la indicada acción conlleva el aniquilamiento del acto partitivo, mas no por la vía de la anulación del negocio jurídico que en este se materializa, porque la ausencia de intervención de todos los asignatarios genera fenómeno diferente, cual es el de la denominada inoponibilidad. Esta se afianza en el postulado condensado en el art. 1602 del C.C., que enseña que el contrato, especie del género negocio jurídico, es ley para las partes y, por tanto, una "res inter alias" respecto de terceros, esto es, quienes no consintieron en dicho acto, a quienes si no favorece, nunca puede perjudicar / **La escritura perdió su calidad de instrumento público / último domicilio del causante** - La liquidación extrajudicial de la herencia del causante no se solemnizó mediante escritura pública, una de las formalidades legalmente previstas aludidas en el art. 1741 id., por establecerse en consideración a la naturaleza del acto y no de "la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan", falencia determinante de la nulidad absoluta allí prevista, que pudiendo implorarse por "todo el que tenga interés en ello" (art. 1742 id.) debe ahora declararse como lo imploraron las demandantes, determinación que conlleva la orden de su cancelación y la de su registro en el folio de matrícula XXX. / Por virtud de lo establecido en el art. 1746 id., la "nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo", lo que en este caso sólo se materializa en la recomposición de la masa herencial para su liquidación con la intervención de las accionantes, a quienes nada en concreto se les puede restituir ahora, porque al recaer el derecho real de herencia en una cosa universal, es su liquidación la que les confiere derechos sobre las cosas singularmente consideradas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1a80Rw5CxouV7JIxc6fsNF4KG8bH_FCxO/view?usp=sharing

Observación: Acción de tutela contra la decisión (Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali): Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia STC11242-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-02967-0, del primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Decisión: denegó el amparo solicitado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1Ub01V59rWDBARKtLXLqen841mtDarFlh/view?usp=sharing

BIENES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / EMBARGO DE DINEROS DEPOSITADOS EN CUENTAS BANCARIAS

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
NÚMERO DE PROCESO	: 004201300182-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Julio 19 de 2021
PROCESO	: Liquidación de la sociedad conyugal
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de auto
DECISIÓN	: Revoca auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 598-1 y 4, 625-5 y 6, 691-1 / Código Civil Art. 1781 -1, 1793, 1795

TESIS: Mal puede asumirse que tengan el carácter de sociales los dineros en poder del demandado y depositados en cuentas bancarias después de la disolución de la sociedad [en este caso casi dieciocho años después con respecto a la fecha del auto que decretó su embargo], con la natural excepción de los que "durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce", según lo consagrado en el art. 1793 id, que los "reputa adquiridos durante la sociedad", situación que no es la aquí concurrente porque ni la alegó ni la insinuó siquiera la peticionaria / Razón le asiste al recurrente, cuya protesta no puede desestimarse, como lo hizo el juzgado, con el peregrino argumento de que para liberarse de la cautela puede promover el incidente contemplado en el art. 598-4 C.G.P. y en igual numeral del 691 del C.P.C., puesto que, como es obvio, esto aplica para cuando ya practicada la medida ésta afecta bienes propios, mas no para evitar su consumación con la revocatoria de su decreto, como objetivo propio de los recursos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1EVikKk857N0WhK0ZHyTo754Gjc86prcG/view?usp=sharing

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / INEXISTENCIA ACTUAL DE INTERÉS EN EL ACCIONANTE

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
NÚMERO DE PROCESO	: 76001311000120170053 7-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 100
FECHA	: Agosto 10 de 2021
PROCESO	: Impugnación de la paternidad matrimonial
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de sentencia estimatoria de la pretensión de impugnación de la paternidad matrimonial
DECISIÓN	: Confirma sentencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 328 / Ley 75 de 1968 Art. 5 / Código Civil Art. 216, 248

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC9175-2021 del 22 de julio de 2021. Sentencia SC11339-2015 del 27 de agosto de 2015. Sentencia SC16279 del 11 de noviembre de 2016. Sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016

TESIS: El plazo de los 140 días consagrados en el art. 216 del C.C. despunta desde el momento en que quien pasa por padre tiene conocimiento de que no lo es. / La recurrente no ofreció argumento alguno enderezado a poner al descubierto en qué descarrío, por acción u omisión, incurrió la jueza al evaluar el material probatorio, por cuya causa hubiere ignorado la demostración de que, contrariamente a su apreciación, el demandante sí sabía al tiempo de demandar que no era el padre de la demandada. La precariedad de su laborío al respecto es absoluta, pues sólo gaseosamente afirmó al referirse a la excepción de carencia de interés en el demandante, que la apreciación probatoria se resintió de "excesivo ritual" por no valorar en debida forma las "testimoniales" y "documentales", lo que, por no ir más allá, no pasó de ser más que un vacuo enunciado. / No es predicable del mero estado de duda que acerca de la paternidad tenga el demandante, ya que, cuando más, es natural entender que esto lo impulsará a intentar despejarla, sin que se configure mientras no tenga la certeza de la ausencia del nexo paterno filial; por tanto, es claro que el interés se concretó en el sub lite cuando en el curso del proceso se obtuvo "el resultado negativo de la prueba de ADN". / Por no ser el interés uno de los requisitos necesarios para la válida conformación y desarrollo de la relación jurídica procesal, es indiferente que la prueba de su existencia sea obtenida antes o después de la formulación de la demanda.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1l3OwgVyxpFTAV0iivOO90pDtuYehDhWp/view?usp=sharing

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / OBJECIÓN A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS / DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	Claudia Consuelo García Reyes
NÚMERO DE PROCESO	:	76001311000920170026 3-01
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Auto SF MPCG 091
FECHA	:	Junio 29 de 2021
PROCESO	:	Liquidación de la sociedad conyugal
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación de auto que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos
DECISIÓN	:	Confirma el auto en lo referente a las partidas cuarta y quinta excluidas y las partidas cuarta y quinta de los pasivos. Se inadmite el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión adoptada para las partidas de los pasivos referentes a las obligaciones con el Banco

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 320, 501 / Código Civil Art. 762, 764, 770, 778, 1796 # 2, 1834, 1835, 2521 / Ley 18 de 1932 / Decreto 2820 de 1974

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 junio de 1950. Sentencia del 5 de julio de 2007. Providencia AC5532 de 2018

Fuente Doctrinal: Suárez Franco, Roberto. Derecho de Familia. Tomo I. Novena Edición. Temis. Pág. 354.

Problema Jurídico: Determinar 1). Si las cuotas de administración inventariadas constituyen pasivo social, debiendo las pagadas tenerse a favor del demandante y no de la demandada como dispuso la juez a quo; 2). Si se deben

excluir los pasivos aceptados y reconocidos en la audiencia por el demandante; y 3). Si debe integrar el activo la posesión que presuntamente ejerce el demandado en los bienes descritos en las partidas cuarta y quinta del activo.

TESIS: En los procesos liquidatorios, especialmente en los de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, entraña la fase de inventarios y avalúos, por cuanto consolida tanto el activo como el pasivo y concreta el valor de unos y otros. / **De las cuotas de administración inventariadas** - Así como el activo social se presenta bajo dos modalidades, lo mismo ocurre con el pasivo, que la doctrina se ha encargado de denominar como absoluto real y relativo aparente, el primero integrado por los gravámenes que la sociedad soporta sin derecho a recompensa y que se causan durante su vigencia y el segundo referido al pago que es cubierto por la sociedad, pero que debe ser reintegrado y exigido una vez deviene su disolución. / Las reglas que regentan la universalidad económica de los cónyuges enseñan sin lugar a ambages, que las expensas en que se incurre en los bienes sociales, tienen esa misma connotación, siendo así, esos gastos que se produjeron en su vigencia y aún no cancelados, revisten el carácter de pasivos sociales y en virtud de su esencia debe intentarse su inclusión en el patrimonio de la sociedad; lo que no obsta para que la misma sociedad se haga cargo de las expensas necesarias efectuadas luego de su disolución y mientras no se haya materializado la liquidación, con un reconocimiento en los gananciales de quien los efectuó, y con cargo, en su debida proporción, al otro cónyuge. / **Las partidas apeladas sin previa objeción -** Los artículos 320 y 501 ibídem, no contemplan como apelable el auto confutado en ese específico aspecto, pues si bien es cierto y al tenor del último artículo en cita, en relación a las objeciones formuladas en la diligencia de inventarios y avalúos: "Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable", como se ve uno es consecuencia del otro, valga decir, la habilitación del remedio vertical está sujeta a que previamente se presente la objeción y se adelante el procedimiento rituado por la norma, lo que no ocurrió en el subexámine, puesto que valga acotar con firmeza, esas partidas no fueron objetadas, sino aceptada expresamente su incorporación en la audiencia, por el togado que representa al demandante. / **De la posesión** - Al cuestionamiento de si los derechos derivados de la posesión pueden ser inventariados en un juicio liquidatorio, la respuesta rápidamente debe ser afirmativa, lógicamente atado al cumplimiento de ciertos presupuestos. / El heredero del causante asume la representación de éste en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, incluida, como es apenas lógico, la posesión que venía ejerciendo y que puede ser continuada en el tiempo por quienes le sucedan, dando lugar a la suma de posesiones, o a comenzar un nuevo conteo, si así se desea; más si se tiene en cuenta que, como lo han analizado connotados civilistas, la posesión que surge de los hechos o del mundo fáctico tiene la vocación de consolidarse en el derecho real de propiedad cuando se cumplen los requisitos que la legislación contempla para ello, razón por la que esa circunstancia resulta ser un derecho meramente temporal o en tránsito, pues tiene la posibilidad de pasar de mero hecho a convertirse en un derecho real. Esa misma regla aplica en materia de sociedades conyugales, las que, con ocasión de disolución, se convierten en una comunidad universal integrada por los bienes muebles e inmuebles, los derechos incorporales y las obligaciones que tengan el carácter de sociales, conforme a la normatividad sustancial, incluido como es lógico el derecho a la posesión que bien se pudo ejercer conjuntamente por los cónyuges o compañeros. / **Exhibición de algún tipo de título que demuestre la posesión** - Como la posesión es un hecho y a él puede llegarse sin justo título, y aún sin título, resulta ilógico que se le exija la exhibición del mismo, inclusive en el caso de pretender el poseedor ganar el derecho de dominio ejerciendo las acciones judiciales pertinentes / La posesión para que pueda ser

inventariada, debe cumplirse con unos presupuestos, entre ellos, mínimamente acreditarse que los elementos de dicha figura sí están consolidados, en concreto, además de la tenencia de la cosa (el corpus), el ánimo, derivado de esa claridad interna de ser dueño, debe presentarse notoriamente.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1jPp5kI6owNSl2JHOBlg7kgUKx7ACpWmv/view?usp=sharing

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL / COMPETENCIA / DOMICILIO DE LA DEMANDADA / PERSPECTIVA DE GÉNERO / DECRETA EL DIVORCIO, SIN OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, PERO A FAVOR DE AQUELLA

MAGISTRADA PONENTE	:	Claudia Consuelo García Reyes
NÚMERO DE PROCESO	:	76001311000320180041O-01
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia aprobada por acta # 085
FECHA	:	Julio 23 de 2021
PROCESO	:	Verbal de divorcio de matrimonio civil
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación de sentencia
DECISIÓN	:	Revoca parcialmente el ordinal primero y sexto de la sentencia. Modifica lo decidido en el ordinal segundo resolutivo, en el sentido que el divorcio que allí se decreta es ante la prosperidad de la causal tercera del artículo 154 del código civil, invocada por el demandante

Fuente Normativa: Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belém Do Pará" / Convención Interamericana de Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica / Declaración Universal de los Derechos Humanos / Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer / Ley 33 de 1992 Art. 5, 8, 12, 62 / Código Civil Art. 76, 154 # 2, 3 / Ley 28 de 1932 / Código General del Proceso Art. 16, 28-1, 98, 193, 278, 281 / Ley 294 de 1996. Ley 575 de 2000. Ley 1257 de 2008 / Decreto 2820 de 1974

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C- 1495 de 2 de noviembre del 2000. Sentencia C-410 de 1994. Sentencia T-624 de 1995. Sentencia T-220 de 2004. Sentencia T-04 de 2004. Sentencia T 646 de 2012. Sentencia T-967 de 2014. Sentencia T-145 de 2017. Sentencia T-735 de 2017. Sentencia T-126 de 2018. Sentencia T-311 de 2018 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Providencia STC-4499 del 20 de abril de 201520. Providencia STC-12840 del 23 de agosto de 2016. Providencia STC-17090 del 25 de noviembre de 2016. Providencia STC-2287 del 21 de febrero de 2018. Providencia STC14035-2018 del 25 de octubre de 2018. Sentencia de 5 de diciembre de 1932. Sentencia del 21 de julio de 1987. Sentencia del 8 de abril de 1.988.

Problema Jurídico: Determinar, los siguientes aspectos puntuales: 1) Sí existió una indebida valoración probatoria para concluir que no estaba edificada la causal segunda invocada por la parte demandante, por estar justificado el incumplimiento de los deberes de esposa; 2) Si decretar el divorcio, sin oposición de la parte demandada, pero a favor de aquella, constituye una violación al principio de congruencia; 3) Si había lugar a fijar los alimentos a favor de la cónyuge y modificar los alimentos de los hijos menores de la pareja en contienda previamente acordados por ellos.

TESIS: Cuando se presenta la violencia contra la mujer, es deber de las autoridades judiciales encaminar sus actuaciones con perspectiva de género, y en observancia de los principios de igualdad y respeto. / El orden natural de las relaciones de pareja enmarcado en el principio de igualdad, implica el mayor respeto por la individualidad del ser, en su autonomía, en sus ideas, en su discurso, en sus creencias, en su esencia, en sus elementales actividades; donde

claramente pueden presentarse algunas divergencias, pero en el punto en el que uno de los involucrados continuamente deba alzar su voz para exigir que su voluntad en "su ser" sea respetada, critica y emite juicios de valor para anular al otro; esa igualdad se ve permeada, pues no so pretexto de diferentes encuentros culturales, se pueden desconocer los derechos humanos fundamentales, mucho menos de la mujer, grupo poblacional históricamente discriminado./ **Decreta el divorcio, sin oposición de la parte demandada, pero a favor de aquella -** No por el hecho que la parte demandada no haya formulado demanda de reconvención, solicitando el decreto de divorcio, lo que, por entero parte de un acto de voluntad del titular de esa gestión, significa de manera alguna que esté de acuerdo con las causales invocadas por su cónyuge; ante la evidente oposición presentada en la contestación de la demanda, en la que propuso excepciones de fondo. / Aunque el juez de familia está dotado de facultades extra petita atendiendo los derroteros del parágrafo 1° del artículo 281 del Código General del Proceso, sin embargo ello obedece a cuando sea "necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole", empero que, no puede llegar al punto de sin fundamentación, dar paso a una causal de divorcio a favor de quien así no lo solicitó

Salvamento Parcial de Voto: Magistrado Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos

El único hecho probado, constitutivo de comportamiento adecuado a la descripción normativa del artículo 154-3 del C.C., reviste el carácter de un episodio aislado, meramente ocasional, insertado en la dinámica de las relaciones de pareja que, sin ser plausible, tampoco es de magnitud suficiente para desembocar en la sanción en que consiste el divorcio, lo que afirmo atendido el contexto en el que se desenvolvieron, afectadas no propiamente por esto, sino por los comportamientos esgrimidos como sustento de la casual segunda, no probada. En el caso de la tercera, legalmente no se exige una pluralidad de conductas, ¡no faltaba más!, pero también asume que, si una sola basta, debe ser de entidad suficiente, atendidas las circunstancias, para desencadenar como respuesta la indicada sanción.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1IyINGAV7WqNtA9svHZsRQTGSkGMVPXmU/view?usp=sharing

SUCESIÓN INTESTADA / EMBARGO DE DERECHOS CONTRACTUALES

MAGISTRADA PONENTE	:	Claudia Consuelo García Reyes
NÚMERO DE PROCESO	:	76001311000820200019 8-01
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Auto SF MPCCG 133
FECHA	:	Agosto11 de 2021
PROCESO	:	Sucesión intestada
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación contra numeral cuarto resolutivo del auto, por medio del cual se negó el embargo de unos derechos contractuales
DECISIÓN	:	Confirma lo decidido en el numeral cuarto resolutivo del auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 83, 320, 321 # 8, 480 / Código Civil Art. 653, 1611

Problema Jurídico: Determinar si se habilita el embargo y secuestro solicitado sobre los derechos derivados de un contrato de promesa de compraventa, presuntamente suscrito en vida por el causante en calidad de comprador.

TESIS: Las medidas precautelativas se encaminan a garantizar la eficacia de los derechos materia de controversia en el proceso judicial y la materialización de las disposiciones

que se lleguen a adoptar en la sentencia, más en el proceso de sucesión su finalidad se orienta a la conservación del estado de cosas en las mismas condiciones que existían al momento de presentación de la demanda, traducido en la protección y determinación de la masa herencial. / Las únicas cautelas habilitadas en la liquidación de la sucesión son las de embargo y secuestro siempre que recaigan sobre bienes que engrosen la herencia, bien porque sean propios del causante, ora porque sean susceptibles de liquidación por causa de la sociedad conyugal o patrimonial conformada por aquel. / En los procesos liquidatorios se excluye toda controversia diferente del inventario, avalúo y adjudicación de la masa ilíquida, como la que se pueda plantear en torno a cualquiera de los bienes implicados en este tipo de procesos. Ello es así porque la naturaleza del juicio sucesoral no es otra que liquidatoria; luego, su objeto lejos está de ser sobre la discusión y declaración de derechos, habida cuenta que este es objeto de procesos de carácter netamente declarativo, ajeno al fin mismo de la sucesión. / Una cosa es que la cautela se dirija al embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de un contrato, y otra bien distinta es que las medidas provisionales se circunscriban a la posesión de un inmueble; puesto que son panoramas fácticos con consecuencias jurídicas y fundamentos normativos disímiles que parece trastocar la recurrente. Pero en todo caso, no hay duda que las cautelas de marras fueron encaminadas exclusivamente a los derechos derivados de una promesa de compraventa, no así de posesión real y material alguna, de manera que el juicio jurídico en esta oportunidad debe delimitarse a la circunstancia primera. / No se discute que los bienes inmateriales son susceptibles de ser cautelados en el decurso de la causa mortuoria, empero, para ello es absolutamente imperativo que el derecho que se pretende aprisionar, exista; valga decir, que no haya duda en su nacimiento a la vida jurídica, en las condiciones de su surgimiento y especialmente, en la identificación cierta de su titular. / El proceso liquidatorio no se erige como vía para la declaración de un derecho, ni habilita la contienda frente a la titularidad de los bienes relictos, sino simplemente se ejerce para la distribución de un patrimonio, tanto menos lo es para abrir un debate jurídico o probatorio de tal entidad, si de ordenar medidas cautelares se trata, puesto que ellas han de recaer exclusivamente sobre los bienes del caudal hereditario, sobre los que no debe existir discusión.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/18vLKXR_PG9oK-cQb76MkNJKsjF7Cxa-Q/view?usp=sharing

Acciones Constitucionales – Acciones de Tutela

ACCIÓN DE TUTELA / PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS / REMISIÓN DE EXPEDIENTE / CARENCIA DERECHO DE POSTULACIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Franklin Torres Cabrera
NÚMERO DE PROCESO	: 76001221000020210008900
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por Acta # 084
FECHA	: Agosto 09 de 2021
PROCESO	: Acción de Tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide tutela
DECISIÓN	: Declara la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la solicitud de copias del expediente y niega el amparo deprecado por las demás pretensiones. Advierte al accionante que para las actuaciones posteriores en este proceso ejecutivo de alimentos adelantado en su contra deberá constituir apoderado de confianza.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29, 86 / Código General del Proceso Art. 91, 133, 136, 442 / Decreto 2591 de 1991 Art. 6 / Decreto 2272 de 1989 Art. 5 Lit. I

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2017. Sentencia T-1124 de 2005 / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia STC15427-2018, Radicado No. 76001-22-10-000-2018-00067-01. Sentencia de 20 de marzo de 2000, Exp. 4822

Problema Jurídico: Establecer si las actuaciones desplegadas por el Juzgado accionado dentro de los procesos adelantados bajo radicados 2012-00298 y 2020-00079, de fijación de cuota alimentaria y ejecutivo de alimentos, respectivamente, vulnera los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante

TESIS: Por regla general, la acción de tutela no es procedente para impugnar decisiones judiciales, a fin de evitar el paralelismo en las providencias que emiten los jueces, la intromisión de las distintas jurisdicciones y, sobre todo, para resguardar el principio de la seguridad jurídica, afianzado en gran parte por el principio de la cosa juzgada. Empero, lo anterior no es absoluto, pues no se descarta de plano la posibilidad que, tras una providencia judicial, se disimule una decisión caprichosa y contraria a derecho. Sólo en estas situaciones, especialísimas y excepcionales, en las cuales se evidencie de manera superlativa que la providencia judicial padece un vicio ostensiblemente grave y desproporcionado, que lesiona en grado sumo el derecho fundamental al debido proceso, es que se hace viable el amparo constitucional. / A pesar de ser un proceso ejecutivo de única instancia, ésta deriva no de su cuantía, sino de su naturaleza según el artículo 5º, literal i), del Decreto 2272 de 1989, por lo tanto, mal podría entenderse que, por extensión a lo contemplado para los procesos de mínima cuantía, la misma persona interesada pueda determinar la asunción de su propia defensa, en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares, como el de familia, porque ello no está autorizado por la Ley. / Aunque podría ser más garantista, no es obligación de los Despachos judiciales advertir a las partes que deben actuar mediante apoderado judicial, por ende, de tal inadvertencia no se deriva la vulneración a derechos fundamentales, más cuando la postura asumida por el despacho accionado favoreció al ejecutado aquí accionante.

Salvamento de Voto - Respecto a los numerales segundo y tercero de la providencia: Magistrada Claudia Consuelo García Reyes

Disiente de la utilización de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada como fundamento para arribar a la decisión adoptada, toda vez que aquella se edificó en una norma que perdió vigencia, esto es el Decreto 2272 de 1989 que fue expresamente derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012; y aun cuando la disposición se replica en el artículo 21 del Código General del Proceso, no se podría interpretar en la forma que lo asume la Corte en dicho pronunciamiento, en la medida que los procesos verbales sumarios, entre ellos el de alimentos, pueden ser promovidos incluso de manera verbal ante el secretario del despacho judicial, misma forma en que puede darse la contestación a ellos, de lo cual se obliga a dejar acta que sólo requiere la firma del demandante o del demandado, según sea el caso, y del secretario que lo recepciona (artículo 391 CGP); entonces tanto más en el procedimiento ejecutivo que a continuación se deba seguir para hacer efectivo el derecho de alimentos, no tendría sentido exigir la representación de un profesional del derecho.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1IwbCep6SS22QLQu0qEmF6LCJ8kRa0yth/view?usp=sharing

RESTITUCIÓN DE TIERRAS / RESTITUCIÓN JURÍDICA Y/O MATERIAL - RESTITUCIÓN SUBSIDIARIA - RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE Y RECONOCIMIENTO DE COMPENSACIÓN (EN DINERO) / OPOSITOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA / INMUEBLE ADQUIRIDO POR DILIGENCIA DE REMATE

MAGISTRADO PONENTE	:	Diego Buitrago Flórez
NÚMERO DE PROCESO	:	19001312100120170019l-01
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia # 06
FECHA	:	Julio 16 de 2021
PROCESO	:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras
DECISIÓN	:	Reconoce a la solicitante y a su núcleo familiar, la calidad de víctimas del conflicto armado y, en consecuencia, ordena a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que inicie el trámite de identificación de las afectaciones que correspondan con el fin de otorgarles la indemnización administrativa a que hubiere lugar.

Fuente Normativa: Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 17 / Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio (1948) / Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1963) / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 12 / Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) / Convención Americana de Derechos Humanos Art. 21 / Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (1985) / Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio (1948). / Constitución Política Art. 29, 93, 94 / Ley 1448 de 2011 Art. 3, 6, 7, 12, 13, 72, 74, 75, 76, 77, 97, 98, 99, 121, 208 / Ley 2078 de 2021 Art. 2 / Código General del Proceso Art. 281 / Código Civil Art. 947, 961 a 971, 1008, 1045 / Decreto 4800 de 2011 Art. 74, 159 / Decreto-Ley 902 de 2017 Art. 54

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 2020. Sentencia C-330 de 2016. Sentencia T-364 de 2017. Sentencia C-291 de 2007. Sentencia C-781 de 201. Sentencia T268 de 2003. Auto 093 de 2008. Sentencia T-402 de 2011. Auto 092 de 2008. Sentencia T-611 de 2007. Sentencia T-821 de 2007. Sentencia T-895 de 2007. Sentencia T-630. Sentencia T-611 de 2007. Sentencia T-299 de 2009. Sentencia T-318 de 2011. Sentencia T-129 de 2012. Sentencia T-265 de 2010. / Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 20 de mayo de 1936

Problema Jurídico: Decidir: Primero: Si procede acceder a la restitución solicitada, por haber sufrido la parte actora el abandono o despojo forzado del predio aquí reclamado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la legitiman para el efecto. Y, en caso afirmativo, si hay lugar a la restitución jurídica y material, o a una por equivalente y cuáles las razones correspondientes. Segundo: Si le asiste razón al opositor y si éste actuó, además, de buena fe exenta de culpa o de manera tal que amerite reconocerle derechos específicos.

TESIS: Se consideran víctimas aquellas personas que, con ocasión del conflicto armado interno, hayan sufrido un daño individual o colectivo por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos / **Buena fe exenta de culpa** - En los conflictos de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, la buena fe exenta de culpa exigida a quien se oponga a la restitución de un predio, ha de consistir en la demostración de que el acto de adquisición del bien se ajustó a la ley, que se tuvo la conciencia de haber obrado con honestidad, lealtad y rectitud, y que se adoptaron los medios posibles para no caer en error y no violar los derechos de terceros. / Tanto el actual propietario como el rematante –que no fueron desplazadores ni victimarios–, no son responsables de que el

proceso ejecutivo hipotecario se hubiere adelantado en una época en la cual subsistían las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar. Hacerlos responsables por ello implicaría exigirles una diligencia y cuidado mayor que la exigida a la acreedora hipotecaria y a la propia autoridad judicial que inició y tramitó el proceso ejecutivo en las circunstancias precitadas / El remate de un inmueble dentro de un proceso ejecutivo presupone que el bien raíz haya sido embargado, secuestrado, avaluado y ofrecido en venta en pública subasta previa fijación de fecha para el efecto y a solicitud de parte interesada y, además, previo control de legalidad tendiente a sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. Es con soporte en ese conjunto de actuaciones que el aspirante comprador, a efectos de hacer postura, decide, antes de la subasta, consignar en dinero y a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del bien a subastar. / El análisis de la buena fe exenta de culpa a efectos de determinar si el opositor o propietario actual del predio reclamado en restitución observó la diligencia y cuidado exigidos por la ley para la válida adquisición del bien, debe realizarse ex ante, es decir, situándose el fallador en el momento en que se produjo la actuación ahora tachada de anómala, no meramente ex post o hacia atrás y menos en los eventos en que ha operado la enajenación del inmueble por Ministerio de la Justicia, y en particular por remate practicado en proceso ejecutivo.

Salvamento Parcial de Voto: Magistrado Carlos Alberto Tróchez Rosales

No comparte la determinación de declarar próspera la oposición formulada. El opositor no probó la buena fe exento de culpa. / En el presente caso no se tuvieron en cuenta por parte de la Sala mayoritaria las múltiples irregularidades que fueron cometidas en contra de los derechos de propiedad del ya fallecido señor GGG, esposo y padre de los solicitantes, que afectaron la cadena de tradición del inmueble y que no se sanean por el hecho de que haya existido un remate del bien inmueble aquí solicitado en restitución, tanto menos en tratándose del estándar probatorio de buena fe exenta de culpa, que exige actos objetivos tendientes a verificar la regularidad de la actuación, mismos que no fueron probados por el opositor, como lo exigen los artículos 885, 916, 987 y 998 de la Ley 1448 de 2011.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1yMKrxQDJGiS-cuuRtkgB4XVO0kp1EmEJ/view?usp=sharing

Acciones Constitucionales – Acciones de Tutela

ACCIÓN DE TUTELA / RÉGIMEN DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL ESPECIAL DE ECOPETROL S.A. / REQUISITOS EXIGIBLES PARA SU RECONOCIMIENTO A LOS HIJOS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD

MAGISTRADA PONENTE	:	Gloria del Socorro Victoria Giraldo
NÚMERO DE PROCESO	:	76001312100220210003 3-01
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia # 018
FECHA	:	Mayo 27 de 2021
PROCESO	:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Impugnación
DECISIÓN	:	Revoca los ordinales primero y tercero y confirma los restantes ordenamientos de la Sentencia, y en su lugar, Tutela los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y a la vida digna del accionante

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 13, 86 / Ley 100 de 1993 Art. 38, 47, 279 / Ley 71 de 1988 / Ley 962 de 2005 Art. 52 / Ley 1346 del 31 de julio de 2009 / Ley 1574 de 2012 / Decreto Reglamentario 1160 de 1989 Art. 5 / Decreto 1889 de 1994 Art. 13 / Decreto 19 de 2012 Art. 142

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-471 de 2014. Sentencia T-373 de 2015. Sentencia T-093 de 2013. Sentencia T-836 de 2016. Sentencia T-012 de 2017. Sentencia C-002 de 1999. Sentencia T-072 de 2002. Sentencia T-1001 de 2012. Sentencia C-111 de 2006

Problema Jurídico: Analizar si como afirma el impugnante, la desvinculación del servicio médico de S.M.M se dio por su inactividad para acreditar los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia, cuya observancia es vinculante para la entidad, que actuó en cumplimiento de un deber legal, sin incurrir en vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Así mismo debe la Sala estudiar si en efecto, hay ausencia de pruebas sobre alguna afectación de la salud o la capacidad del accionante, en virtud de lo cual no pueda ser considerado un sujeto de especial protección, o de los elementos que configuren el perjuicio irremediable, de tal forma que la tutela interpuesta resulta en todo sentido improcedente y en consecuencia, la decisión de primera instancia que dispuso el amparo del derecho a la salud del accionante, resulta infundada y deba ser revocada.

TESIS: Cuando se observe la existencia de factores que incrementan el contexto de vulnerabilidad del accionante dejándolo frente a una eventual consumación de un perjuicio irremediable, el juez constitucional está habilitado para adoptar las medidas protectoras necesarias, para conjurar la vulneración, a las cuales le puede otorgar un carácter definitivo. / La procedencia de la acción de tutela en el ámbito del reconocimiento pensional, ha de concretarse a partir del examen de las circunstancias particulares de vulnerabilidad que rodean al solicitante, dedicando especial atención al caso de sujetos que se hallan en un estado de debilidad manifiesta, sopesando en cada caso la idoneidad y/o eficacia de otros mecanismos de defensa judicial, según la urgencia de adoptar medidas para salvaguardar los derechos cuya transgresión se alega, pero dada la trascendencia del reconocimiento prestacional en cuestión. / Los servidores y pensionados de Ecopetrol S.A. contaban con un régimen especial, que en materia de sustitución pensional correspondía a la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989, régimen especial que se prolongó hasta el año 2010 / Los servidores o pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. y sus beneficiarios tienen un régimen especial de salud, diferente del consagrado en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentaciones. / Este régimen especial tiene su sustento en la Convención Colectiva, que procura ofrecer altos estándares de servicio en seguridad social a los trabajadores y pensionados de la empresa y su grupo familiar debidamente inscrito, dentro del orden de cobertura previsto. / La sustitución pensional en el caso de los hijos de cualquier edad y que presentan una discapacidad calificada como invalidez o pérdida de capacidad laboral superior al 50%, es una prestación social irrenunciable y que tiene carácter permanente.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/16HPdMlY8qYlu_MWUQMqgXL0bpbLcDNBM/view?usp=sharing

HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, EN GRADO DE TENTATIVA / PRINCIPIO DE LESIVIDAD / PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PENA / AUSENCIA DEL PRESUPUESTO DE ANTIJURIDICIDAD MATERIAL

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Antonio Barreto Pérez
NÚMERO DE PROCESO	: 760016000193201908661- Sistema acusatorio
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 108
FECHA	: Abril 13 de 2021
DELITO	: Hurto con circunstancias de agravación punitiva, en grado de tentativa
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación sentencia, a través de la cual se condenó a J.A.G.E como autor del delito de Hurto agravado tentado.
DECISIÓN	: Revoca la sentencia condenatoria

Fuente Normativa: Código Penal Art. 4, 6, 27, 54, 74, 239, 241 # 11 / Ley 906 de 2004 Art. 34 / Ley 1142 de 2007

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C- 070 de 1996. / Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Providencia 31.362 del 13 de mayo de 2009. Sentencia del 8 de agosto de 2005. Sentencia SP 14190-2016, Radicación No. 40089, de octubre 05 de 2016. sentencia No 31362 del 03 de mayo de 2009

Fuente Doctrinal: Bustos Ramírez Juan, Introducción al Derecho Penal, Págs. 196 y 197. Roxin, Derecho penal, Op. cit., § 2, 41.

TESIS: La finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos que constituyen derechos fundamentales, como la libertad, salud pública, administración pública, la propiedad individual y colectiva, entre otros. Ello significa, que cuando se vulnera de manera contundente esos derechos, se pone en peligro el orden constitucional amparado por el sistema punitivo y por ende se justifica su intervención. Caso contrario resultaría irrelevante cualquier injerencia por ausencia de derecho con necesidad de protección. / **Principio de lesividad** - La afectación insignificante al bien jurídico o resultado de bagatela no afecta la tipicidad objetiva. Concluyendo que cuando no se vulnera el derecho en protección con el tipo penal, se excluye la antijuricidad y la tipicidad como injusto penal / El derecho penal en su misión de prevención general del delito y de las penas arbitrarias o desproporcionadas, no solo debe atender este propósito en los procesos legislativos, sino en la valoración de conductas en cada proceso, dado que la lesividad o antijuridicidad es parte vital del ordenamiento jurídico, en nuestro código sustantivo en su artículo 11, que indica que las afectaciones insignificantes a los bienes jurídicos no constituyen lesividad relevante a los fines de la tipicidad, como acontece en los delitos considerados de bagatela, o comportamientos de menor daño, como hurtar una cosa de muy poco o escaso valor e insignificante para la víctima. / **Principio de necesidad de la pena** – De dicho principio surge que, solo aquellos comportamientos de mayor gravedad serían los llamados a la reacción o reproche penales, es decir, que no todo ataque y afección al interés jurídico debe ser sancionado punitivamente, precisamente por ausencia de gravedad o daño significativo. / En los delitos contra el patrimonio económico, existe la consideración que la pequeña criminalidad como la de los hurtos de objetos poco valiosos en almacenes de cadena y supermercados, no podría resolverse como simples infracciones administrativas, sino dentro del ámbito nuclear del derecho penal, porque vulnera un principio elemental básico de la sociedad, como es la protección de la propiedad / La sentencia de primera instancia estima como razón de su conclusión que la empresa Éxito, como víctima, genera múltiples empleos en la región y el país, ayudando al sostenimiento de familias y a la activación de la economía, por lo que, independientemente del valor, se debe enviar un mensaje de prevención a la comunidad con la imposición de una sanción ejemplar para evitar la reiteración. En la

apreciación del aporte social de la señalada empresa en desarrollo de su objeto social, la Sala no tendría reparo alguno, pero no por ello, se debe orientar la culpabilidad en uno u otro sentido. Como tampoco se observa ajustado a derecho recalcar la utilización de un caso para impactar a la comunidad en la prevención del delito, tomando como ejemplo un determinado caso en procura evitar la continuidad delictiva; pareciendo que se sanciona con esa finalidad, antes que por la acción realizada; cuando el estatuto punitivo establece las razones para la imposición de responsabilidad y punibilidad, como criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, artículo 54 del Código penal. / La prevención especial positiva, está llamada a buscar la resocialización del individuo, dentro del respeto de su autonomía y dignidad, dado que el objeto del derecho penal no es la exclusión al infractor, sino procurar su reinserción al pacto social. / En cuanto a la prevención general, no puede entenderse desde el punto de vista intimidatorio, como la amenaza de la sanción a otros en caso de incurrir en conductas de reproche penal (prevención general negativa), sino como aspecto estabilizador, donde la pena se podría presentar como elemento socialmente necesario para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Esto indica, que no solo debe orientarse la pena a la defensa de la comunidad ante quien infrinja una norma, sino que debe respetar la dignidad de los infractores, por ende, no imponiendo o legitimando penas como la tortura o la muerte desde el ámbito legislativo, ni penas exageradas o ejemplarizantes desde lo judicial; por la intención o también finalidad de ofrecer alternativas a las acciones desviadas, para la posibilidad o pretensión de la reinserción social. / No existe correlación entre el aspecto netamente formal de la conducta del sujeto y su consecuente contradicción con la norma jurídica, con respecto a la efectiva lesión sin justa causa del bien tutelado. / **Ausencia del presupuesto de antijuridicidad material** - Considerar la ausencia del presupuesto de antijuridicidad material como parte de la estructura dogmática del delito, que de contera deslegitima la imposición de la pena, pues se trata de dos artículos similares en mínima proporción y valor comercial sin incidencia ni afectación en los intereses económicos de la persona jurídica ofendida. En ese orden, el delito se estructura en la medida en que exista daño significativo al bien jurídico, que sería el elemento no observado, establecido o determinado en esta causa.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1Bf3VD-MjGe2LEP9PHK-wcGa_zowcUKOw/view?usp=sharing

PRUEBA DE REFERENCIA / PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL A NO DECLARAR CONTRA PARIENTES / ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO CON MENOR DE 14 AÑOS

MAGISTRADO PONENTE	: Víctor Manuel Chaparro Borda
NÚMERO DE PROCESO	: 760016000000201800286- Sistema acusatorio
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto interlocutorio aprobado por acta # 278
FECHA	: Agosto 23 de 2021
DELITO	: Acceso carnal abusivo agravado con menor de 14 años y otros
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de decisión adoptada en audiencia que inadmitió como prueba de referencia las declaraciones rendidas por la víctima E.M.R. -menor de edad para la época de los hechos- ante el sicólogo del CAIVAS
DECISIÓN	: Confirma el interlocutorio materia de apelación

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 33 / Ley 906 de 2004 Art. 177, 437, 438.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Sentencia SP3274-2020, Rad. 50587 del 2 de septiembre de 2020

TESIS: No se satisfacen los presupuestos legales de admisibilidad excepcional de la prueba de referencia contemplados en los literales b. y e. del art. 438 de la L.906/04. Sin embargo, al inadmitir la prueba de referencia por prevalencia del privilegio constitucional que le asiste a la víctima, el a quo desconoció el criterio actual de la jurisprudencia sobre la materia. / El a quo carecía de fundamento para inadmitir la prueba de referencia solicitada por la Fiscalía escudándose en el privilegio constitucional que le asiste a la víctima -del cual ésta no ha hecho uso-, en desmedro de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia que le asiste como víctima. Especialmente en un caso como este, en el que se trata de una víctima de delitos sexuales mientras era menor de edad. / **La inadmisibilidad de la prueba de referencia -** La admisión de la prueba de referencia, por limitar seriamente el derecho a la confrontación, es excepcional y se encuentra sujeta a la no disponibilidad del testigo para declarar en juicio (art. 437 de la L.906/04) por alguna de las causales previstas en el art. 438 ib.

Aclaración de voto: Magistrados Orlando Echeverry Salazar - Socorro Mora Insuasty.

Comparten el argumento del señor Juez de conocimiento, cuando acertadamente reflexiona sobre las implicaciones de admitir las declaraciones anteriores de la víctima como prueba de referencia. Una de sus consecuencias sin duda, la imposibilidad de invocar el principio constitucional de no declarar en contra de sus parientes, en este caso, de su madre, a quien se procesa.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1rv_1lEhel1mxxzelJutYF4fQj30onh2m/view?usp=sharing

ACCIÓN DE REVISIÓN / LEGITIMACIÓN PARA INSTAURAR LA ACCIÓN DE REVISIÓN PROVIDENCIA EMITIDA POR UNA FISCALÍA SECCIONAL / PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN / DESAPARICIÓN FORZADA

MAGISTRADO PONENTE	: Orlando Echeverry Salazar
NÚMERO DE PROCESO	: 202001164-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Aprobado por acta # 162
FECHA	: Septiembre 08 de 2021
DELITO	: Desaparición forzada
CLASE DE ACTUACIÓN	: Acción de revisión contra la resolución interlocutoria proferida por la Fiscalía mediante la cual se precluyó la investigación que se adelantó en contra del señor J.A.T.V
DECISIÓN	: Declara fundada la acción de revisión, conforme con lo expuesto declara la pérdida de fuerza ejecutoria y deja sin efectos el numeral tercero de la resolución proferida por la fiscalía, y remite la actuación a la fiscalía general de la nación para que se disponga la continuación de la investigación por el delito de desaparición forzada

Fuente Normativa: Ley 600 de 2000 Art. 220 # 3, 227 # 2 / Código Penal Art. 165.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-004 de enero 20 de 2003. Sentencia C-1189 de 2000. Sentencia C-554 de 2001. Sentencia C-871 de 2003. Sentencia C-680 de 1996 / Corte Suprema de Justicia. Providencia del 14 de septiembre de 2009. Providencia 1 noviembre de 2007. Rad. 26077. Providencia 11 marzo de 2009. Rad. 30510. Providencia 22 septiembre de 2009. Rad. 30380. Providencia 14 agosto de 2012. Rad. 33925. Providencia con radicado 34.420

Problema Jurídico: Establecer si debe declararse fundada la causal de revisión invocada por la Fiscalía 94 Especializada adscrita a la Unidad DECVDH, en contra del numeral 3 de la resolución No.215 de octubre 7 de 2004 a través de la cual se declaró la preclusión de la investigación por el delito de desaparición forzada en favor del señor J.A.T.V.

TESIS: Si bien, la acción de revisión al igual que la casación requieren de técnica, la primera se diferencia porque no es un recurso sino un mecanismo adjetivo excepcional de control, que busca levantar los efectos de cosa juzgada y la presunción de legalidad de una sentencia ejecutoriada, siempre que se compruebe la causal que se invoca; siendo la finalidad de la misma, la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, cuando se advierte que la decisión judicial proferida *"...conlleva una injusticia material en la que la verdad procesal difiere de la verdad material..."*, para que se profiera otra. / **Legitimación para instaurar la acción de revisión** - Debe decirse que por el hecho que la demanda de revisión se dirija contra una providencia emitida por una Fiscalía Seccional, no desdibuja el interés del Fiscal 94 Especializado de la Dirección Especializada contra violaciones a los derechos humanos, máxime cuando se trata de un asunto donde se busca la protección de los derechos de las víctimas, por ser un asunto donde se pretende continuar con la investigación del delito de desaparición forzada, que como se analizará, acarrea violación de derechos humanos. / El Fiscal accionante sí se encuentra plenamente legitimado para presentar la presente acción de revisión, de allí que se haya admitido el presente trámite Constitucional desde el pasado 19 de octubre de 2020 y desde los albores del mismo, ni la representante del Ministerio Público ni quien fungía como defensor de confianza del señor procesado, hayan hecho alguna oposición al respecto. / **Procedencia de la causal de revisión** - Para la procedencia de la causal de revisión 3 del Artículo 220 de la Ley 600 de 2000, atendiendo que se dirige contra una decisión de preclusión de la investigación, deberá verificarse: **a)** que se trate de aquellos eventos de violación de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario y, **b)** la existencia de una decisión judicial interna o de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos que constante el incumplimiento protuberante de la obligación del Estado de investigar en forma seria e imparcial las mencionadas violaciones. / **Primer requisito para que sea procedente la causal de acción de revisión invocada**. - Se pudo verificar que se trata de una investigación que acarrea violación de derechos humanos, como es la desaparición forzada del médico L.A.M.T. desde el pasado 24 de septiembre de 2001 y además, se cuenta con decisión judicial interna que demostró ese incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar en forma seria e imparcial dicho delito, de ahí que no se pueda dar prelación al principio de non bis in ídem, pues para este caso deben primar los derechos de las víctimas y los derechos humanos. / **Desaparición forzada** - El delito de desaparición forzada no sólo lesiona el bien jurídico de la libertad, sino que también vulnera sus derechos al reconocimiento de su personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la seguridad e integridad, a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de su derecho a la vida y que no se exponga a grave peligro, entre otros. De igual manera se atenta contra las garantías legales y constitucionales dispuestas para su protección, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, como también los derechos de su paradero. / **Segundo requisito para que sea procedente la causal de acción de revisión invocada**. - Para el caso concreto, es una realidad que existen dos decisiones judiciales internas que permiten verificar que el Estado Colombiano no ha investigado de manera seria e imparcial el delito de desaparición forzada del que fue víctima el señor L.A.M.T, el cual acarrea violación de derechos humanos. / La Fiscalía no tenía siquiera la certeza de haber desplegado toda la

actividad investigativa, de allí que considerar que hasta ese momento no contaba con suficientes pruebas. Y es que no se trataba del archivo de la investigación que es de carácter temporal y podría reabrirse, se trataba de una preclusión dela investigación que la obligaba a tener la certeza que no existía ninguna prueba que permitiera establecer que el señor procesado pudiera ser el responsable de la desaparición del señor M.T por haber agotados todas las actividades necesarias para ello, no como en éste caso, donde de manera ligera se desatendieron los señalamientos de los testigos, además de las huellas se sangre encontradas en el rodante de la víctima, que no puede olvidarse, fue hurtado y luego vendido de manera fraudulenta por el señor J.A.T.V. / La impunidad de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, es más grave cuando se verifica que el Estado incumplió de manera exagerada su deber y sancionar seriamente esos delitos, eventos donde debe tener prelación los derechos de las víctimas y la búsqueda de una seguridad jurídica, tal y como acontece en éste caso, donde es más que claro que la Fiscalía 57 Seccional de Cali de manera ligera precluyó la investigación por el delito de desaparición forzada, pasando por alto las pruebas que podían involucrar al señor T.V y que la obligaban a desplegar mayores actividades investigativas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1b_iNrbDKpk9kQlXifUR8q3TK8sOeiy78/view?usp=sharing

INCIDENTE REPARACIÓN INTEGRAL / AUTO DE INADMISIÓN NO ADMITE RECURSO / PROCEDENCIA APELACIÓN AUTO DE RECHAZO

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Antonio Barreto Pérez
NÚMERO DE PROCESO	: 760016000193201320254- Sistema acusatorio
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto aprobado por acta # 174
FECHA	: Julio 01 de 2021
DELITO	: Incidente de reparación integral - Acoso sexual agravado
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación auto que niega el rechazo de la demanda de Incidente de Reparación Integral
DECISIÓN	: Confirma auto

Fuente Normativa: Ley 1395 de 2010, art.86 y ss. / Ley 906 de 2004 Art. 25, 34 # 1, 57, 96, 102, 103, 107, 108, 337, 344, 356, 358, 359, 361, 362 / Código Penal Art. 94, 209, 210A, 211 / Código Civil Art. 2341, 2347 / Código General del Proceso Art. 64, 90.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-425 de 2006. Sentencia C-409 de 2009. Sentencia C-979 de 2005 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Sentencia SP-4559-2016, radicación No.47.076, abril 13 de 2016. sentencia SP8463-2017, rad. 47446 de junio de 2017. Sentencia del 13 de abril de 2011, radicado 34.145. Providencia del 27 de junio del 2012, radicado 39.053. Sentencia SP8463-2017, rad. 47446 de junio de 2017

TESIS: La obligación de indemnizar no se concreta per se con la verificación del hecho y de la responsabilidad penal y por ende, de la emisión de un fallo condenatorio, pues aunque esto último es presupuesto sine qua non para llevar a cabo el incidente, se requiere que el daño –que puede ser del orden material e inmaterial-, además de ser susceptible de ser cuantificado económicamente (materiales y morales objetivados), debe estar plenamente demostrado, cuya cuantía dependerá de lo sustentado probatoriamente por la parte

interesada./ Si bien el incidente de reparación integral es accesorio al proceso penal de naturaleza civil, en el entendido que lo que persigue la parte interesada es que el declarado penalmente responsable, repare el daño causado derivado de su ilicitud, su trámite se encuentra regido por la ley 906 de 2004, y solo en aquello que no esté regulado y siempre que no se oponga a las normas de procedimiento penal, será consultada la normatividad civil, por virtud del principio de integración (artículo 25 C.P.P.). / El trámite incidental es totalmente distinto a la acción que se promueve ante la jurisdicción civil, pues en el primero, la declaración de responsabilidad penal está superada, cuya sentencia ejecutoriada es base para su inicio, debiendo acreditarse la calidad de víctima y la existencia del daño y su cuantificación, lo que desde luego será objeto de controversia para que, terminado el incidente, el juez resuelva si existe el perjuicio y de ser así, el monto a que asciende su compensación en dinero. Lo segundo implica adelantar el curso ordinario de un proceso declarativo donde, para lograr ser indemnizado, el demandante debe probar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado, es decir, que, para que prospere la pretensión económica (pago de una indemnización), este último debe ser declarado civilmente responsable. / En el evento de no acompañar pruebas para sustentar la reparación de los perjuicios reclamados, no constituye un fundamento de rechazo. Esa situación, es un asunto para tenerse en cuenta en el desarrollo y decisión del incidente, por la necesidad de intentar arreglo a través de conciliación o al resolver el objeto de este. / **Auto de inadmisión no admite recurso; y el de rechazo, si es susceptible de impugnación -** Si un escrito de demanda reúne: Los requisitos legales; está acompañada de los anexos exigidos por la ley y el juez es competente, debe admitirse. De no presentarse su admisión, existen dos posibilidades de respuesta: Inadmisión o rechazo, donde ambas implican no aceptación de la demanda. Con la diferencia que, la inadmisión conlleva posponer su aceptación con el fin de que se corrijan ciertas fallas, (...) y el rechazo, en cambio tiene carácter definitivo, que significa no tramitar la demanda.

Salvamento de Voto: Magistrado Víctor Manuel Chaparro Borda

El recurso de apelación es aquí legalmente improcedente y, por lo mismo, la Sala tenía el deber jurídico de abstenerse de desatarlo. / El art. 321 del C.G.P. determina la procedencia del recurso de apelación únicamente en relación con los autos señalados allí de manera taxativa. En esta lista no aparece el auto que niega la solicitud que haga la parte en desarrollo del proceso. Tampoco existe norma especial que autorice la apelación contra tal decisión. / El carácter dispositivo del recurso de apelación tiene como supuesto necesario la autorización de procedencia del mismo en la ley. Solo en esta medida el Juez ad quem adquiere competencia para revisar la decisión del juez de primera instancia. / El hecho de desatar aquí el recurso interpuesto contra el auto que negó la solicitud -abiertamente improcedente del apoderado del demandado- implica que las partes y el juez son quienes determinan la procedencia del recurso, lo cual: 1.- niega la voluntad del legislador en lo que tiene que ver con la limitación del recurso; 2.- desconoce el debido proceso de ley; 3.- por lo mismo, niega el principio fundamental de la seguridad jurídica; 4.- genera desgaste innecesario de la administración de justicia; 5.- dilata injustificadamente el trámite orientado a materializar el derecho ius fundamental de las víctimas y, 6.- fomenta la idea de que el incidente de reparación integral no es tal, sino un proceso ordinario guiado por criterios de naturaleza penal y no por las reglas especiales del derecho procesal civil.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1WpoSy-J8auAgF3SwwTjRWDEZwG3ehqF4/view?usp=sharing

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / LUCRO CESANTE PARA MENORES DE EDAD / TIPOLOGÍA DE DAÑOS INMATERIALES / DAÑO A LA SALUD REMPLAZA DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN / TERMINACIÓN CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN PAGO OPERA AUTOMÁTICAMENTE / REVOCACIÓN DEL SEGURO

MAGISTRADO PONENTE	:	Víctor Manuel Chaparro Borda
NÚMERO DE PROCESO	:	76001600019620070015O- Sistema acusatorio
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia aprobada por acta # 258
FECHA	:	Agosto 03 de 2021
DELITO	:	Lesiones personales culposas - Incidente de reparación integral
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Recurso de apelación sentencia
DECISIÓN	:	Adiciona la sentencia materia de apelación

Fuente Normativa: Código de Comercio Art. 1066, 1068 / Ley 45 de 1990 Art. 82 / Ley 906 de 2004 Art. 25 / Ley 1564 de 2012 Art. 365 / Acuerdo N° PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC13628-2015 del 9 de junio de 2015. Sentencia SC4803-2019 del 12 de noviembre de 2019. Sentencia SC9193-2017 del 29 de marzo de 2017. Sentencia SC562-2020 del 12 de febrero de 2020. / Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias de Unificación del 14 de septiembre de 2011. Expedientes # 19.031 y 38.222.

TESIS: La Ley no condiciona la terminación del contrato de seguro, a la comunicación que sobre este hecho haga la aseguradora al tomador. / Producida la mora en los términos del art. 1066 del Código de Comercio -esto es, vencido el "mes de gracia"-, el contrato de seguro termina automáticamente y, con ello, sus efectos. / La Terminación automática no es igual a revocación del seguro.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1J66Tq4RNntKo86JtrxJlcWgxZS6VS9Oi/view?usp=sharing

RECURSO DE QUEJA / PRUEBAS TESTIMONIALES / PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS DIRECTAS Y COMUNES

MAGISTRADO PONENTE	:	Carlos Antonio Barreto Pérez
NÚMERO DE PROCESO	:	760016099165201947379- Sistema acusatorio
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Auto aprobado por acta # 167
FECHA	:	Junio 24 de 2021
DELITO	:	Acceso Carnal Violento
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Recurso de queja en contra de la decisión que declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resuelve sobre las solicitudes probatorias.
DECISIÓN	:	Niega el recurso de queja. en consecuencia, declara acertada la decisión de negar el recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia preparatoria.

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 179B, 375, 438

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. AP del 17 marzo 2004, Rad. 22053. Decisión del 21 de mayo de 2014, radicado 42.864

TESIS: La defensa no solo incumplió la carga argumentativa propia del debido proceso probatorio en su pedido, sino que no sustentó

en debida forma el recurso de apelación, postulado contra la decisión que resuelve sobre las solicitudes probatorias. Precisamente debía argumentar con suficiencia que había satisfecho los juicios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba para su admisibilidad conforme a su teoría de su caso. / En concreto, la labor de parte, es seleccionar y presentar las pruebas que resultan útiles, necesarias, procedente o pertinentes conforme el tema de prueba. Que, en últimas, es la función incumplida en este asunto, donde la defensa no concluye ni expone claramente su propósito probatorio, ni las razones para invocar una determinada prueba. / Las pruebas fueron negadas en legal forma, al igual que el recurso de apelación declarado desierto por motivos de indebida sustentación. / **Pertinencia de las pruebas directas y comunes -** Tratándose de pruebas comunes, la parte interesada además de cumplir con la argumentación en torno a las justificaciones expuestas (juicio de conducencia, pertinencia y utilidad), le nace una carga adicional y rigurosa que, de no satisfacer con esta, así haya desarrollado lo anterior, no tendrá vocación de éxito su pretensión, cuando la fiscalía en la solicitud probatoria indica, entre los temas de prueba a tratar con la menor adolescente y su progenitora, que está la acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, y así encausar la responsabilidad penal del acusado, permite que la defensa aborde en el interrogatorio cruzado supuestos que guarden identidad con lo señalado, así su teoría del caso, por obvias razones, sea contraria. Puesto que, por principio de contradicción y confrontación es posible hacer cuestionamientos al testigo sobre tópicos planteados en el interrogatorio directo, lo que significa que el contrainterrogatorio no se limita por las preguntas estrictamente formuladas, sino por los temas que las mismas comprenden o aborden, que es lo que tanto inquieta al recurrente. / Ante la ausencia de sustentación de la defensa, al no desarrollar los principios y reglas que rigen para la solicitud de prueba común y, no indicar de manera satisfactoria y convincente la razón por la cual el contrainterrogatorio no será suficiente para suplir tal pretensión; no halla satisfecha la carga argumentativa particular que la jurisprudencia, de manera reiterada y pacífica, indica frente a este tópico.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1pMIKAmwJ13V7pnOuO6MfwnKhCiw8MW81/view?usp=sharing

PRECLUSIÓN POR IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL / OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR / ADMISIÓN A PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL / REQUISITOS

MAGISTRADO PONENTE	:	Víctor Manuel Chaparro Borda
NÚMERO DE PROCESO	:	760016000000201900655- Sistema acusatorio
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Auto Interlocutorio aprobado por Acta # 265
FECHA	:	Agosto 10 de 2021
DELITO	:	Omisión de agente retenedor o recaudador
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Apelación auto en el que se negó la solicitud de preclusión hecha por la Defensa.
DECISIÓN	:	Confirma el interlocutorio materia de apelación

Fuente Normativa: Código Penal Art. 402 / Ley 906 de 2004 Art. 332-1 / Ley 633 de 200 Art. 42 / Estatuto Tributario - Decreto 624 de 1989 Art. 665 / Ley 1116 de 2006 / Ley 550 de 1999.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de justicia. Sentencia del 13 de febrero de 200817 con radicado 24.065. Sentencia del 18 de marzo de 2015 con radicado 42.822

TESIS: La no acreditación de la causal alegada - No está acreditada la circunstancia de improcedibilidad de la acción penal que prevé el inciso 2º del parágrafo del art. 402 del C.P. Luego, la causal de preclusión prevista en el art. 332-1 de la L.906/04 no puede configurarse en favor del aquí acusado. / En el presente asunto, no está demostrado que la sociedad Clínica X S.A. fue admitida al proceso de reorganización empresarial en relación con las obligaciones adeudadas por retención en la fuente que son objeto de acusación contra el aquí acusado. / Para predicar la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, debe estar claro que las obligaciones por las cuales se llamó a juicio al procesado por el delito en mención, son objeto del proceso de reorganización al que se admitió la sociedad que representaba. / Desde el punto de vista de la Ley es claro que el hecho de que la empresa, representada por quien es procesado por el delito de Omisión del Agente Retenedor o Recaudador, haya sido admitida en proceso de reorganización empresarial en relación con los dineros recaudados por concepto de retención en la fuente, se constituye en causal que imposibilita iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal contra el representante legal que estaba encargado de cumplir con la obligación de consignar tales montos / El hecho de que la sociedad haya entrado en proceso de liquidación por adjudicación es consecuencia de la admisión previa que se hizo de esta sociedad al régimen de insolvencia a través del proceso de reorganización. Única condición necesaria para que pueda invocarse la circunstancia de improcedibilidad de la acción penal que prevé el inciso 2º del parágrafo del art. 402 del C.P.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1V--fgblX1wGkoXzBi_Pj_ysDPkTfTm23/view?usp=sharing

ANTIJURICIDAD PRESUNTA EN EL PORTE DE ESTUPEFACIENTE / DUDA RAZONABLE / AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD MATERIAL

MAGISTRADO PONENTE	:	Carlos Antonio Barreto Pérez
NÚMERO DE PROCESO	:	76001600019320181637 5- Sistema acusatorio
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia aprobada por acta # 151
FECHA	:	Junio 10 de 2021
DELITO	:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Recurso de apelacion sentencia a través de la cual se condenó al acusado como autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de "llevar consigo", a las penas principales de 64 meses de prisión y multa de 2 smlmv
DECISIÓN	:	Revoca en su integridad la sentencia ordinaria condenatoria

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 34, 273, 280, 381.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Providencia del 28 de febrero de 2018, SP497, Rad.50512

Problema Jurídico: Determinar la existencia de la conducta y si el procesado es responsable en los términos de la acusación, a la luz de la sana crítica, reglas de experiencia e incluso de la lógica, para establecer su vinculación o no con los hechos en controversia.

TESIS: Presunción de inocencia - carga de la prueba - No se acreditó en el juicio –con las estipulaciones y prueba testimonial- que la sustancia incautada sería utilizada en una acción diferente al consumo del acusado, quien por mandato Constitucional y legal goza de la presunción de inocencia, razón por la cual no se podría invertir la carga de la prueba, cuando es la fiscalía, como ente persecutor, la que debe acreditar los elementos estructurantes del tipo en cualquiera de los verbos rectores,

concretamente, siguiendo su hipótesis, vender, independientemente que la contraparte discuta, por ejemplo, una causal exculpante de responsabilidad. / El procesado no está obligado a probar su inocencia, cuando ésta se presume, y la fiscalía no ha probado ninguno de los verbos o acciones alternativas de fabricación, tráfico, o porte de estupefacientes con alguna de estas finalidades (Trafico, distribución o venta), razones que no permiten imponer juicio de reproche por esta conducta. En ese orden, lo acontecido en el debate probatorio no conduce a un juicio de responsabilidad penal, en la medida que no se encuentra sustentada probatoriamente la real afectación o puesta en peligro de la salud pública. / La fiscalía no probó su teoría del caso y por ende, no logró desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al acusado, así su captura se haya materializado y legalizado en atención a los presupuestos de la flagrancia pues, aunque ello de alguna manera compromete la situación jurídica del indiciado, la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita siendo carga del Estado probar la culpabilidad del agente, encontrando que en esta oportunidad no existe prueba directa que el estupefaciente incautado era para un fin distinto al consumo, dentro de la gama de verbos rectores o conductas alternas tipificadas como delito. / No se aportó elemento de convicción más allá de la manifestación jurada de los presenciales del hecho que esclareciera el particular, quienes dejan en claro que en el acto no observaron persona (s) cerca al implicado como correspondencia al acto de venta, y que éste no se encontraba ejerciendo alguna actividad ilícita, pese a la prontitud con la que acuden ante el reporte de la central de monitoreo de cámaras que alertaba de un proceder sospechoso o de posible evento de comercio ilícito. Lo único que detectaron y con sensatez lo declararan en audiencia, es que, al percatarse de la presencia de la patrulla adoptó una conducta nerviosa y evasiva, que bien puede obedecer, precisamente, al temor natural de ser sometido a un cacheo. **Antijuricidad presunta en el porte de estupefaciente - Duda razonable -** No se puede inferir razonablemente que el destino de la sustancia es la venta, o cualquier otra modalidad alternativa enmarcada en el tipo, cuando no milita un elemento de convicción capaz de acreditar la existencia de alguna acción ilícita, en el entendido que no se probó que lo incautado era para satisfacer la necesidad de consumo. Lo que razonablemente permite considerar la ausencia de antijuridicidad material, en tanto que la modalidad y circunstancias del delito atribuidas en la acusación no fueron demostradas por la fiscalía.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1yP28UppRYQOXJ_RJMvsw0tVkITiUnBWr/view?usp=sharing

IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN / FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Antonio Barreto Pérez
NÚMERO DE PROCESO	: 76001600019320200770 6- Sistema acusatorio
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto aprobado por acta # 163
FECHA	: Junio 21 de 2021
DELITO	: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos
CLASE DE ACTUACIÓN	: Impugnación de competencia
DECISIÓN	: Declara la competencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 250 / Ley 906 de 2004 Art. 35 # 23, 54, 55 / Código Penal Art. 365, 366 / Decreto 2535 de 1993 Art. 8, 11

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Sentencia SP9379-2017, Radicación N°45.495, del veintiocho (28) de junio del año dos mil diecisiete (2017). Auto 42.514 del 28 de octubre de 2013

TESIS: Las armas de defensa personal deberán reunir la totalidad de las características establecidas en el art. 11 y las que sobrepasen esas exigencias legales se consideran de uso privativo de las fuerzas militares art. 8 del decreto 2535 de 1993, como aquellas que poseen capacidad de carga de quince (15) cartuchos en su proveedor, tal como lo concluye la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que es precisamente la característica que no cumple la incautada al ciudadano JDRR, para ser de defensa personal art. 365, y, que la convierte en una de las armas que describe y sanciona el art. 366 del Código penal.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1fao5rL6c0YRbZZGAl2r-inOuGjoCbLW4/view?usp=sharing

PREACUERDO / CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

MAGISTRADO PONENTE	:	Carlos Antonio Barreto Pérez
NÚMERO DE PROCESO	:	76001600000201800970- (76001 6099 030 2017 00151) Sistema acusatorio
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Auto aprobado por acta # 161
FECHA	:	Junio 18 de 2021
DELITO	:	Concierto para delinquir agravado Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Recurso de apelación auto que no aprueba preacuerdo presentado
DECISIÓN	:	Confirma auto

Fuente Normativa: Ley 890 de 2004 Art. 3 / Ley 906 de 2004 Art. 3, 61, 293, 348, 351 / Código Penal Art. 32 # 7, 340, 376

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU-479 de 2019. / Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Sentencia SP2073-2020, rad. 52.227 del 24 de junio de 2020. Sentencia SP2295-2020, rad. 50.659 del 8 de julio de 2020. Sentencia No. 54.039 del 19 de agosto de 2020. Sentencia SP13939 de 2014, radicado 42184. Providencia radicado 43.356 del 3 de febrero de 2016.

TESIS: Los preacuerdos constituyen una solución pacífica de los conflictos sociales creados con el delito, en la medida que permite la intervención dinámica de los actores del proceso, donde el imputado al tiempo que admite su responsabilidad, asume como legítima la imposición de una pena. / En los preacuerdos y negociaciones entre Fiscalía y defensa se genera la posibilidad de pactar la pena, conforme a lo dispuesto en el art.3º de la ley 890 de 2004, dado que, en estos eventos no aplica el sistema de cuartos, que en los procesos ordinarios conlleva delimitar los mínimos y máximos punitivos conforme lo dispone el artículo 61 C.P.P. Alternativa que, indica la jurisprudencia, es legal al no constituir doble beneficio, pues así lo permite el ordenamiento jurídico, lógicamente acatando los lineamientos del ordenamiento que impiden reconocer algunos beneficios. / La rebaja de pena contenida en la norma (representada en dos proporciones correspondientes a no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo) deviene por una circunstancia justificante del hecho que determina ausencia de responsabilidad, que en este asunto no tiene arraigo ni referente en circunstancias de objetiva verificación, esto es, que el acusado no actuó en los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de

estupefacientes motivado por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente / La conclusión de que la pena pactada de 48 meses de prisión y multa de 1,344,66 SMLMV, tiene como referente una rebaja derivada de una causal de justificación que no tiene asidero en los hechos y elementos de pruebas hasta ahora conocidos en el proceso; además, que no resulta acorde o proporcional a la imputación fáctica y jurídica de acciones protectoras de bienes jurídicos de alta sensibilidad social como la Salud y Seguridad pública.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1pFNlv0Xuh8OEiE32gS9iQm635N_Ip6VE/view?usp=sharing

Acciones Constitucionales – Acciones de Tutela

IMPROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA / MESADA PENSIONAL PROVISIONAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE HIJA DISCAPACITADA

MAGISTRADA PONENTE	:	Mónica Calderón Cruz
NÚMERO DE PROCESO	:	76001311801620210004 8-
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia aprobada por acta # 198
FECHA	:	Agosto 02 de 2021
PROCESO	:	Acción de Tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Impugnación contra el fallo mediante el cual resolvió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra la UGPP
DECISIÓN	:	Confirma en su integridad la sentencia, en lo que fue objeto de recurso.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T 328 de 2017. Sentencia T 273 de 2018. Sentencia T 1036 de 2008

Problema Jurídico: ¿Le asiste o no razón al Juez de primera instancia cuando resolvió declarar improcedente la presente acción de tutela, encaminada a que la UGPP continúe pagando, pero de manera provisional, la mesada pensional con su retroactivo, mientras se adelanta el respectivo proceso laboral de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes definitiva?

TESIS: La pretensión de la demandante escapa de la competencia del juez constitucional al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad que gobierna la acción cuando solicita que se emita orden a la UGPP para que continúe pagando de manera provisional la mesada pensional, mientras adelanta el respectivo proceso laboral de reconocimiento de la pensión definitiva. / La accionante dispone de otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces, como lo es la vía ordinaria a través del juez laboral para dirimir la controversia eminentemente legal que plantea, pues esa es la vía eficaz para suscitar ese tipo de pretensiones y no el trámite expedito y sumario de la tutela. / Para acudir a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional como hijo en situación de discapacidad, deben agotarse unos requisitos previstos en la ley para ser beneficiario. / De los anexos remitidos por el abogado ninguno de ellos permite evidenciar afectación al mínimo vital de la tutelante y como se expuso en precedencia, la tutela no es un mecanismo de carácter residual o supletorio de los previstos por el legislador para resolver conflictos, debiendo en este caso la accionante dirigirse a la UGPP con los soportes que acrediten su discapacidad para que sea la entidad quien en primera oportunidad resuelva si continúa efectuando el pago de la pensión de sobrevivientes, esta vez no como hija menor de edad estudiante sino como hija discapacitada y en caso de no tener éxito, puede perfectamente la tutelante acudir al juez ordinario laboral para que dirima la controversia.

Salvamento de Voto: Magistrada Mónica Calderón Cruz

Debía ordenarse la pensión provisional mientras la accionante podía adelantar las diligencias para el reconocimiento de sustitución pensional como hija en circunstancias de discapacidad y teniendo en cuenta la perspectiva de género de conformidad con la sentencia T 025 de 2004. Se impone tutelar los derechos de forma transitoria mientras la accionante agota el trámite de valoración de perdida de la capacidad laboral antes referenciado ante los entes competentes y presenta dicho dictamen a la U.G.P.P. para lo cual se concedería un término de unos seis (6) meses, ya que una vez entregados estos soportes que acrediten la pérdida de capacidad laboral, la entidad accionada puede entrar a resolver en forma definitiva si hay lugar al reconocimiento pensional, esta vez no como hija menor de edad estudiante sino como hija discapacitada y en caso de no tener éxito, puede perfectamente la tutelante acudir al juez ordinario laboral para que dirima la controversia. / Al pasar por alto estas circunstancias no se está tomando una decisión con perspectiva de género frente a una mujer que ha sufrido además de las consecuencias nefastas del conflicto armado una enfermedad que la hace parte de los grupos de especial protección constitucional.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1LsYEgq0XfJbuT7WRUL5Qk0XQxJMyKaJJ/view?usp=sharing

LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN / DEBIDO PROCESO / IGUALDAD / NO SE VULNERAN POR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD / PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS / LIBERTAD COMO CONSECUENCIA DEL VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

MAGISTRADO PONENTE	: Víctor Manuel Chaparro Borda
NÚMERO DE PROCESO	: 76001220400020210071800
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 226
FECHA	: Julio 06 de 2021
PROCESO	: Acción de Tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide primera instancia
DECISIÓN	: Niega la petición de tutela

Fuente Normativa: Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 7-5. / Constitución Política Art. 86 / Ley 906 de 2004 Art. 307, 317 / Ley 1592 de 2012 / Decreto 2591 de 1991 Art. 6.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-046 de 2001. Sentencia C-511 de 2013. Sentencia C-390 de 2014. Sentencia C-694 de 2015. Sentencia C-496 de 2016 / Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Auto N° AP1130-2017, del 22 de febrero de 2017; Rad. 29726. Sentencia de Tutela STP16906-2017, Rad. N° 94.564 del 18 de octubre de 2017.

TESIS: La legislación interna ni el bloque de constitucionalidad establecen en términos categóricos que la medida de aseguramiento no privativa de la libertad consistente en la prohibición de salir del país restringe el ejercicio pleno y absoluto de la libertad física y que, por ende, la misma debe ser levantada por vencimiento de términos como ocurre -según los demandantes- con la detención preventiva. / Vigencia de las medidas de aseguramiento - Una cosa es la vigencia de la medida de aseguramiento personal –que implica su vigor y la obligación de observarla-, indistintamente de si priva de la libertad al procesado o si se la restringe y otra, con alcances y efectos jurídicos distintos, la duración de la privación de la libertad en tanto comporta la privación absoluta del ejercicio de la libertad física. / La vigencia de la medida de aseguramiento -cualquiera que sea su naturaleza durante la actuación depende de que la misma no sea revocada por el juez de

control de garantías porque desaparecieron los fundamentos para la imposición de la misma. / **La figura de la libertad como consecuencia del vencimiento de términos** - Aunque el procesado queda físicamente en libertad, la detención sigue jurídicamente vigente, de un lado, porque no han desaparecido los presupuestos que ameritaron su imposición y, de otro, porque el proceso no ha terminado. / **Revocatoria o pérdida de vigencia de la medida de detención** - Una cosa es la privación de la libertad del procesado -en medio carcelario o domiciliario- y otra la restricción de ese derecho que significa la prohibición de salir del país.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1dWE6UVZhxMyDkuCl4Bcr3BnS0ACJ51xP/view?usp=sharing

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES / IRREGULARIDAD NOTIFICACIÓN AL ACCIONANTE DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y LECTURA DE FALLO

MAGISTRADA PONENTE	:	Mónica Calderón Cruz
NÚMERO DE PROCESO	:	202100788-
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia aprobada por acta # 190
FECHA	:	Julio 22 de 2021
PROCESO	:	Acción de Tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Decide primera instancia
DECISIÓN	:	Tutela los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y postulación del accionante. Deja sin efectos la ejecutoria de la sentencia dentro del proceso penal No. 08001-60-01-062-2017-00046

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 86 / Decreto 2591 de 1991 Art. 20.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-195 de 2012. Sentencia T-137 de 2017. Sentencia T-612 de 2016 / Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP13021-2018. Sentencia STP398-2017

Problema Jurídico: Habrá de analizar si los accionados y vinculados han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

TESIS: Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de Constitucional respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional, es constitucionalmente admisible, solamente cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad. / Se configura el defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido) porque existió una irregularidad en el trámite de la notificación al accionante de la audiencia de individualización de pena y lectura de fallo. / Ello constituye indudablemente una violación de las garantías procesales de actor a quien se le impidió ejercer su derecho de defensa material comprometiéndose así su derecho fundamental al debido proceso, habilitándose la intervención del juez de tutela para su restablecimiento.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/17AaVlWtESXvJi4MZjyM3-hRH_q8zEsTo/view?usp=sharing

DERECHO DE LOS MENORES A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA / MEDIDA PROVISIONAL DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS / RAZONABILIDAD / PROPORCIONALIDAD

MAGISTRADO PONENTE	: Víctor Manuel Chaparro Borda
NÚMERO DE PROCESO	: 76001310902220210005 2-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 262
FECHA	: Agosto 09 de 2021
PROCESO	: Acción de Tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	: Impugnación de sentencia que declaró improcedente la demanda de tutela
DECISIÓN	: Revoca la sentencia materia de impugnación y en su lugar tutela los derechos prevalentes de la menor M.C.F contenidos en el art. 44 de la C.P., en especial su derecho a tener una familia y no ser separada de ella.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 44.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-070 de 2015. Sentencia T-510 de 2003. Sentencia T-572 de 2009.

TESIS: La ubicación de la niña en el hogar sustituto como medida provisional de restablecimiento de los derechos decretada por el Centro Zonal Nororiental de Cali del ICBF, de una parte, no supera el denominado test de razonabilidad y, de otra, desconoce el precedente jurisprudencial sobre la materia. / **El concepto de razonabilidad que se concreta en el concepto de proporcionalidad. -** Este concepto se constituye en punto de partida para la ponderación entre principios constitucionales y contiene, a su vez, tres conceptos básicos: la adecuación del medio para lograr el fin; la necesidad de la utilización de ese medio para lograr el fin y la proporcionalidad en sentido estricto entre medio y fin. / Si el ICBF verificó que la niña estaba en buenas condiciones físicas y emocionales; que tiene un vínculo afectivo fuerte hacia los aquí demandantes y que los mismos han ejercido una custodia responsable, carece de sentido que haya tomado una medida tan drástica como lo es separar a la niña de su familia biológica extensiva, cuando no existía ningún elemento de juicio sólido que llevara a la conclusión de que los derechos de la niña estaban en riesgo si permanecía con los aquí accionantes. / Paradójicamente la medida de protección provisional decretada por el ICBF no restablece los derechos de la menor; por el contrario, los vulnera abierta e injustificadamente porque sin existir una real situación de riesgo o peligro sobre la niña -lo que verificó directamente a través de la trabajadora social y la psicóloga-, la separó abruptamente de su familia biológica extensiva, la cual demostró estar en condiciones de prodigarle el amor, la protección y los cuidados desde el mismo día en que la niña nació.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/15p2t5MuGyUl8LQTZuJuMBJGAgVZWmWaU/view?usp=sharing

APROBRACIÓN LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES IMPUESTAS EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA / AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA DE DECISIÓN Ó PONENTE

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Carreño Raga
NÚMERO DE PROCESO	: 001200400490-02
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto interlocutorio # 045
FECHA	: Agosto 19 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso apelación de auto por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales efectuadas por la secretaría del juzgado
DECISIÓN	: Declara improcedente la apelación del auto

Fuente Normativa: CPTSS Art. 65 # 11 / Código General del Proceso Art. 366

TESIS: Lo apelable en materia laboral es respecto de las agencias en derecho y no como lo pretende ahora la apelante, en la absolución de la condena en costas realizada en la sentencia de segunda instancia ya ejecutoriada. De otro lado, es de advertir que el trámite procesal de las costas dentro del proceso laboral tiene establecido su ritualidad, sin que haya lugar a la extensión del código general del proceso para su condena.

Aclaración de Voto: Magistrada María Nancy García García

El carácter de la decisión, que corresponde a un interlocutorio que resuelve sobre la procedencia del recurso de apelación, estima sería auto de ponente y no de sala. / En razón a que son autos interlocutorios de sala de decisión, indefectiblemente los señalados en el artículo 15 CPT y SS, a saber, los que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia; precisando a este respecto que no desdice del carácter taxativo de esta disposición el hecho de contemplarse también en otros preceptos del estatuto adjetivo laboral, autos interlocutorios que son de sala – artículo 83 CPT y SS -, puesto que no es extraño al querer del legislador tal proceder, como lo revela en el código general del proceso al delimitarse las causales de nulidad en el artículo 133 CGP, advirtiéndose en principio que son solo estas, y sin embargo se hallan otras nulidades establecidas a lo largo de la codificación procesal, verbigracia, artículos 36, 40, 107-1, 522, 545-1 / Al señalar que los autos de sustanciación son de ponente, no significa a contrario sensu, que todos los autos interlocutorios sean de sala de decisión, porque no es la única interpretación plausible para ese aparte normativo, que cabe entender también en el sentido de que, ningún auto de sustanciación va a ser de sala de decisión, con lo que se busca prohijar que las actuaciones de las salas se concentren en los aspectos más sustantivos de la decisión judicial, en desarrollo de los principios de eficiencia y eficacia que buscan garantizar el adecuado y oportuno servicio de la administración de justicia, lo que se atiende igualmente con el hecho de que los autos interlocutorios de mayor relevancia procesal, como los reseñados en el artículo 15, sean los de sala de decisión.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1BIjlSRMMhg4GPu95J2RaNZ_haKu0TYw-/view?usp=sharing

RECOBRO POR CONCEPTO DE COSTOS NO FINANCIADOS MEDIANTE UPC

MAGISTRADO PONENTE	: Germán Varela Collazos
NÚMERO DE PROCESO	: 76001310501220140038 7-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 292
FECHA	: Agosto 31 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso apelación
DECISIÓN	: Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Ley 715 de 2001 / Ley 1753 de 2015 Art. 73 / Código General del Proceso Art. 61 Inc. 4 / C.P.T. y S.S. Art. 145, 151 / C.S.T. Art. 488.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-223 de 2006. Sentencia T-760 de 2008. Sentencia C- 463 de 2008 / Consejo de Estado. Sentencia con radicación 11001-03-15-000-2014-04119-01 del 16 de julio de 2015. / Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL8675 de 2017.

Problema Jurídico: Determinar los siguientes problemas jurídicos: i) si la juez se equivocó al absolver a la demandada ADRES del recobro pretendido por ser ésta la obligada a efectuarlo por orden de tutela, como lo afirma la demandante; ii) si la juez se equivocó al declarar probada la excepción de prescripción en favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TESIS: Por tratarse de la prestación de servicios no incluidos en el POS -hoy PBS-, de afiliados al Régimen Subsidiado, la obligación del pago corresponde al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; sin embargo, como quiera que operó la excepción de prescripción, no hay lugar a condena en su contra.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1f8LFAA_IsuM0i4XPC6d9bDUc-nyQwR6Z/view?usp=sharing

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, EXTREMOS TEMPORALES Y SUBORDINACIÓN / VALIDEZ DE LA CONCILIACIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Germán Varela Collazos
NÚMERO DE PROCESO	: 76001310500720180043 3-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 252
FECHA	: Julio 30 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso apelación
DECISIÓN	: Revoca la sentencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 193, 282 / C.S.T. Art. 22, 23, 24, 65 / C.P.T. y S.S. Art. 66A, 145 / Ley 50 de 1990 Art. 99 / Ley 712 de 2001 Art. 35

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-665 de 1998. Sentencia T-694 de 2010. / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL2833-2017. Sentencia SL2197-2021. Sentencia SL1164-2021. Sentencia SL4245-2018. Sentencia SL1982-2019. Sentencia SL3347-2019. Sentencia SL1387-2020. Sentencia SL3568-2020. Sentencia SL3884-2020. Sentencia SL1551-2021. Sentencia SL11478-2017. Sentencia del 07 de julio de 2005 expediente 24476. Sentencia con radicación 41.579 del 23 de octubre de 2012. Sentencia SL 8643 de 2015 radicación No. 39.123 del 20 de mayo de 2015. Sentencia SL4912-2020 radicación 76645 del 01 de diciembre de 2020. Sentencia con radicación No. 402273 del 15 de febrero de 2011. Sentencia SL3667-2020.

Problema Jurídico: Resolver: 1) si se propuso o no la excepción de cosa juzgada por la parte demandada, de ser así; 2) si es válido o no el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes mediante Acta de Conciliación Extra Proceso número 003 del 5 de febrero de 2010, ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por haberse conciliado sobre derechos ciertos e indiscutibles; 3) si entre las partes existió un contrato de trabajo o, si por el contrario, se trató de un contrato de prestación de servicios; 4) si hay lugar o no a ordenar el reconocimiento y pago de los derechos pretendidos en la demanda.

TESIS: **Conciliación sobre "derechos laborales"**- La sola mención que hacen quienes suscriben el acta no es suficiente para determinar que se negociaron derechos irrenunciables, máxime cuando del acta se evidencia que conciliaron sobre el pago de aportes a seguridad social; derecho mínimo e irrenunciable del trabajador ligado a la prestación del servicio. / Si bien la conciliación sobre prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones e indemnizaciones es válida; lo cierto es que la conciliación sobre el pago de aportes a la seguridad social no lo es, en virtud a que dichos aportes no son transables ni conciliables. / **De la existencia del contrato de trabajo, extremos temporales y subordinación -** Si bien, el hecho quinto sí contiene una confesión efectuada por la representante de la demandante en los términos del artículo 193 del C.G.P., como lo aduce la demandada; lo cierto es que dicha confesión no está referida a que la actora desarrollaba sus funciones de manera autónoma e independiente, sino que está referida a las funciones que tenía la demandante como encargada del "proyecto del centro de información", por ser la persona que "dirigía la biblioteca", sin que por eso se entienda que confesó que la ejecución de dichas labores se dio sin encontrarse subordinada a la empleadora. Lo cierto es que de las pruebas valoradas en su conjunto no se desvirtuó la continuada y permanente subordinación de la demandante para la demandada.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/15j77vpvLeDV6L0AV5ePCKv2lvaRp_lPf/view?usp=sharing

RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS MORATORIOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DEL HECHO

MAGISTRADO PONENTE	:	Luis Gabriel Moreno Lovera
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310500120200017 4-01
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Auto Interlocutorio # 101
FECHA	:	Julio 23 de 2021
PROCESO	:	Ejecutivo laboral a continuación de un ordinario
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Recurso apelación de auto interlocutorio
DECISIÓN	:	Revoca el resolutivo cuarto

Fuente Normativa: Código General del Proceso. Art 306, 366, 426, 433, 437 / Código Sustantivo del Trabajo. Art 488, 489, 495 / CPTSS Art 25, 25A, 26, 66A,100, 145.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de Tutela STC11491-2015.

TESIS: Los procesos ejecutivos laborales tienen por objeto el cumplimiento forzado de una obligación distinta del pago de una suma de dinero, como es la de hacer 'traslado de los recursos que están en poder del RAIS PORVENIR, no solo que ha tenido origen en una relación de trabajo, sino que surge del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL pensional de la Ley 100 de 1993 definido por el juez en sentencia en firme, para hablar del título judicial o sentencia. / Se debió acceder a la reclamación de perjuicios moratorios ante el incumplimiento en la ejecución del hecho. El ejecutante debe

estarse a la literalidad y al contenido de la obligación de hacer como lo dispusieron los jueces de primera y segunda instancia en el ordinario, de tal manera que al juez de la ejecución le baste librar el mandamiento debe haber coherencia entre la (i)solicitud de librar mandamiento de pago <no se requiere que presente demanda, con los requisitos formales del art. 25, 25-A y 26, CPTSS.>, basta la simple petición de que se expida la orden de pago, que debe estar conforme (ii)con la parte resolutiva de sentencia<s> que sirven de título ejecutivo. 3 y (iii)el contenido del mandamiento de pago, debe existir coherencia sistemática entre esos tres. / Las reglas de los hoy vigentes arts.426, 433 y 437-3, CGP., son de posible aplicación en el juicio ejecutivo a continuación del proceso ordinario, haciendo una interpretación sistemática extensiva que incluya la reclamación de perjuicios moratorios, así no hayan sido objeto de declaración. / Para poder hacer la ejecución a continuación de la sentencia del proceso ordinario, una vez ejecutoriada o en firme, con inclusión de las costas liquidadas en aquel -tanto en primera y segunda instancia del proceso declarativo, como lo autoriza el art. 366,CGP, el ejecutante debe estarse a la literalidad y al contenido de la obligación de hacer como lo dispusieron los jueces de primera y segunda instancia en el ordinario, de tal manera que al juez de la ejecución le baste librar el mandamiento.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1TlAk3Vx1SoGXVo5TOu5kJ3NHRqVFR6vm/view?usp=sharing

ACCIÓN DE REINTEGRO / FUERO SINDICAL / PRESCRIPCIÓN

MAGISTRADO PONENTE	:	Luis Gabriel Moreno Lovera
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310501420170018 3-03
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia # 1920
FECHA	:	Julio 23 de 2021
PROCESO	:	Especial Fuero Sindical - Acción de Reintegro
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Grado jurisdiccional de consulta
DECISIÓN	:	Confirma sentencia

Fuente Normativa: Convenio No. 87 y 98 de la OIT / Constitución Política Arts.353,354, 356 / Ley 26 de 1976 / Ley 1149 del 2007/ Ley 50 de 1990 Art. 38 / Código Sustantivo del Trabajo. Art 353, 372, 405 / CPTSS. Art 114, 118A.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. C-792 del 2006.

TESIS: El fuero sindical es de derecho sustancial, en lo legal, y es norma fundamental, en lo constitucional, área ésta que no es ajena para la jurisdicción del trabajo, el cual debe estar soportado en hechos y éstos en pruebas, para obtener su amparo en una y otra área, siendo parte de los primeros la existencia de la relación sustancial laboral, luego debe ser parte del análisis probatorio su verificación, sin necesidad que se pida como declaración y que así no se diga en la sentencia, por ser especial. / SINTRAGER es una organización sindical que constitucional y legalmente, sin intervención del Estado, existe y mientras no se promueva y culmine proceso especial de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical ante la jurisdicción correspondiente, hay presunción de legalidad y existencia conforme a derecho del mismo. / El derecho de sindicalización es independiente de la naturaleza del sindicato, pero sí depende de la situación personal del trabajador y del empleador.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1It23WHJ94a3YPwURRfOzTd-AfJ2g7USH/view?usp=sharing

RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTIAS INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES / INDEMNIZACIÓN MORATORIA

MAGISTRADA PONENTE	:	Elcy Alcira Segura Díaz
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310501020150073 9-01
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia # 200
FECHA	:	Julio 22 de 2021
PROCESO	:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Recurso de apelación
DECISIÓN	:	Revoca la sentencia objeto apelación, para en su lugar: declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art 467 / Código Procesal del Trabajo y de la S.S. Art 151 / Ley 6 de 1945 / Ley 65 de 1946 / Ley 100 de 1993 Art 242 / Ley 344 de 1996 Art. 13 / Decreto 2767 de 1945 / Decreto 1160 de 1947 / Decreto 3118 de 1968 Art 3,4 / Decreto 1919 de 37 de agosto de 2002 / Decreto 797 de 1949. / Decreto 1252 de 30 de junio de 2000 Art 2

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-09 de 1994 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL 1901, radicación 77364 del 28 de abril del 2021. Sentencia SL 16976, radicación 46007 de 2017

Problema Jurídico: Determinar: i) si hay lugar a declarar que el demandante tiene el régimen retroactivo de cesantías y de acuerdo con la respuesta, se verificará la cuantía de esa prestación. ii) Si es procedente condenar a la demandada a la indemnización moratoria por no pago oportuno de esa prestación.

TESIS: El demandante ingresó a laborar el 20 de septiembre de 1993, es decir, mucho antes de promulgarse la Ley 344 de 1996, nunca se afilió al Fondo Nacional del Ahorro, por lo tanto, tiene el derecho adquirido a gozar de un régimen de cesantías retroactivas, siendo inaplicable el artículo 62 de la Convención Colectiva 2001- 2004, porque el régimen de cesantías retroactivas al que tiene derecho el actor, es irrenunciable y la convención colectiva desconoció los derechos mínimos de los trabajadores oficiales al congelar la retroactividad de las cesantías. / **Indemnización moratoria** - No se puede predicar por parte de la demandada un actuar de mala fe que conlleve a condenarse al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, dado que el congelamiento de la cesantía retroactiva no fue una decisión unánime del empleador, sino el acuerdo de voluntades entre la agremiación sindical y el representante del Instituto de Seguros Sociales, que quedó condensado en la convención colectiva, por lo tanto, la entidad demandada dio cumplimiento a lo acordado extralegalmente, con el convencimiento de que la convención colectiva es ley para las partes.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/120BOZQihHCk55Lc0THDT13uRogNJcU7q/view?usp=sharing

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	Elcy Alcira Segura Díaz
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310500820190087 9-01
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia # 226
FECHA	:	Agosto 05 de 2021
PROCESO	:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Recurso de apelación
DECISIÓN	:	Sentencia modifica parcialmente el # 2 de la sentencia y confirma lo demás

Fuente Normativa: Acto Legislativo 01 de 2005 / Constitución Política Art. 128 / C.S.T Art. 488 / C.P.T. y S.S Art.151 / CGP Art. 283 / Ley 100 de 1993 Art. 13 Lit. J, 17, 31, 36, 141/ Ley 797 de 2003 Art. 2 / Decreto 692 de 1994 / Decreto 758 de 1990 / Acuerdo 049 de 1990 Art. 12, 13

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia de 42062 de 2005. Sentencia 27435 de 2007. Sentencia 37453 de 2010. Sentencia 829 de 2013. Sentencia 28164 de 2008. Sentencia 41001 de 2013. Sentencia 35374 de 2009. Sentencia 39810 de 2011. Sentencia 37798 de 2012. Sentencia 35605 de 2009. Sentencia 8497 de 2014. Sentencia 12863 de 2017. Sentencia 5603 de 2016. Sentencia 51829 de 2016.

Problema Jurídico: 1) Determinar sí resulta compatible o no los servicios prestados por el actor como docente oficial por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con la pensión de vejez solicitada ante COLPENSIONES como afiliado al régimen de prima media; y en caso afirmativo 2) Se analizará la procedencia o no del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del actor, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición, o de cualquier otro régimen pensional 3) Se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y finalmente 4) Se analizará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y la fecha desde cuando operan los mismos.

TESIS: El disfrute de la pensión de vejez, si bien se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación / La causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/16ROXobi4y3j-VJeUEdBCchRiijQmUNcW/view?usp=sharing

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL / ABUSO DE ASOCIACIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	Elcy Alcira Segura Díaz
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310501820180039l-01
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia # 201
FECHA	:	Julio 22 de 2021
PROCESO	:	Especial Sumario
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Recurso de apelación
DECISIÓN	:	Modifica la sentencia

Fuente Normativa: Convenio 87, Convenio 98 OIT / Constitución Política Art 38,39,360 /Código Sustantivo del Trabajo Art. 356, 360, 401 / Código general del Proceso Art 365 / Ley 26 de 1976 Art. 2, 3.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-180 de 2016. Sentencia C-201 de 2002. Sentencia C-797 de 2000

Problema Jurídico: Definir: si se ha acreditado causal legal que conlleva a declararse la disolución, liquidación y cancelación del registro

sindical del Comité Seccional Montería del Sindicato Nacional de Trabajadores Agroalimentarios de Colombia – Sintragrocol.

TESIS: Corresponde al legislador la responsabilidad de establecer, por medio de la ley, los preceptos que desarrollen la garantía de la libertad sindical en aspectos tales como el número de trabajadores que se requieren para constituir una organización sindical, el domicilio, estatutos, número de representantes y sus fueros, etc., es decir, en aspectos que permitan la realización plena del derecho de asociación sindical y la efectividad de su ejercicio y de ahí deviene la limitación, pero no en los términos referidos por la parte actora, al pretender desconocer el derecho de los trabajadores de afiliarse a las organizaciones sindicales. / La actividad principal de INDEGA S.A. si tiene relación con las actividades de industria de la agremiación sindical, dado que ésta última permite la afiliación de trabajadores que se dediquen a actividades productivas relacionadas con el suministro de agua y el objeto social principal de la entidad demandante es la producción, distribución, venta de agua mineral, sodas, bebidas gaseosas, entre otras, reiterando la conexidad que existe entre la actividad gremial y el objeto social de la empresa demandante. / Al pretender la entidad demandante desconocer la facultad que tienen de afiliarse al sindicato SINTRAGROGOL los señores X y que trabajan actualmente al servicio de la INGEGA S.A. en la ciudad de Montería, donde está ubicada una planta dedicada a la producción de bebidas, y ser parte del Comité Seccional; para la Sala es una violación al derecho fundamental que les asiste a los citados de agremiarse no sólo en un sindicato, sino que pueden hacerlo en varios ante la eliminación de la prohibición de pertenecer sólo a un sindicato que establecía el artículo 360 del CST. Además, como quedó antes analizado, la actividad desplegada por los trabajadores de INDEGA S.A. si tiene que ver con la actividad del sindicato de industria convocado al proceso, sin que se puede tipificar como un aviso del derecho de asociación como lo califica la parte actora.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/14BPfUjIax9cZCOntBX1OVeMl2auT2CYD/view?usp=sharing

ACOSO LABORAL / MEDIDAS PARA BRINDAR UN AMBIENTE DE TRABAJO SANO / PROTECCIÓN ESPECIAL A LA SALUD DEL TRABAJADOR

MAGISTRADO PONENTE	:	Carlos Alberto Oliver Galé
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310500520160046501
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia # 281
FECHA	:	Agosto 03 de 2021
PROCESO	:	Especial de Acoso Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Recurso de apelación
DECISIÓN	:	Revoca la sentencia apelada y en su lugar, ordena a la empresa demandada, para que, por intermedio de sus áreas de salud ocupacional y de personal, COPASO y en asocio con las EPS y ARL a la que tenga afiliado a sus trabajadores, en forma conjunta, se adopten las medidas que resulten pertinentes, con el fin de brindar un ambiente de trabajo sano y se tomen medidas que deriven en la recuperación de la salud del demandante respecto de sus padecimientos

Fuente Normativa: Convenio 155 del año 1981 Art. 4 / Ley 1010 de 2006 Art. 2, 18 / Ley 1149 de 2007 Art. 7 / CST Art. 56, 57 / CPTSS Art. 48 / Decreto 1443 de 2014 / Decreto 1072 de 2015.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-882 de 2006. Sentencia T-317 de 2020 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL058-2021 del

20 de enero de 2021. Sentencia SL194-2021 del 2 de febrero del año 2021.

Fuente Doctrinal: GARCÍA GONZÁLEZ, GUILLERMO, El síndrome del trabajador quemado (o BURNOUT), op cit, capítulo III págs. 87 a 114.

Problema Jurídico: Determinar si, como lo afirma el actor en su demanda, las diferentes conductas esbozadas por parte de los señores XX, en calidad de superiores jerárquicos y empleados de la empresa S.A., constituyen actos definidos como acoso laboral, al igual que la tolerancia que indica se dio por parte de la empresa referenciada, frente a dichos actos.

TESIS: Es importante la formación y sensibilización acerca del síndrome del trabajador quemado; se debe gestionar en forma adecuada el tiempo de trabajo y de manera importante para casos como el que aquí se analiza se debe entrenar al trabajador en habilidades sociales. Resulta primordial la promoción de la salud y se deben realizar estrategias preventivas organizacionales e individuales; realizar exámenes de salud ocupacional y de burnout. / En lo relativo a las sanciones, es propio reiterar que, si bien el Ministerio del Trabajo informa que en la imposición de estas existió vulneración al debido proceso, igualmente afirma que esto no se debe a que las faltas endilgadas al demandante no existieran, sino porque no estaban estipuladas las sanciones para dichas faltas en el reglamento interno del trabajo de la empresa demandada, ni se cumplieron los pasos para imponerlas, pudiendo ser tal aspecto un indicio de acoso, por la falta de necesidad de las mismas, pero insuficiente para imponer una condena en este sentido. / Aun cuando se dispuso por parte del Ministerio del Trabajo que había existido vulneración al debido proceso en las sanciones mencionadas, esto no constituye por sí mismo actos de acoso laboral. / Las situaciones debatidas en este proceso han generado un estado de afectación al demandante en su esfera psicofísica, por lo cual es necesaria la intervención de la empresa demandada, con el fin de tratar de restablecer la salud del demandante, para lo cual deberá acometer medidas a través de sus departamentos de personal y salud ocupacional junto con ARL, EPS y COPASO. / Lo más importante en este tipo de asunto no es imponer una multa que en nada beneficia al trabajador, sino tratar de buscar una salida para garantizar la dignidad de la persona humana. / Si bien, no está probado el acoso, la sentencia debe revocarse para que se le dé una protección especial a la salud del trabajador. En este sentido, no se puede mirar que, la sentencia siempre deba ser extremista entre blanco y negro, sino debe propenderse por una armonía en el ambiente de trabajo, la prevención de los riesgos laborales y el tratamiento de las enfermedades sean laborales o comunes, pero que tienen incidencia en el desempeño laboral, pues, el ser humano trabajador no deja de serlo al ingresar a la fábrica, ni queda despojado de sus derechos fundamentales.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1bkyec2hGTBIvujRywrTdOt2n-vgJAE7b/view?usp=sharing

RECHAZO DE DEMANDA / EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO / SUBSANACIÓN PRESENTADA POR FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Oliver Galé
NÚMERO DE PROCESO	: 001202100083-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto interlocutorio # 135
FECHA	: Agosto 18 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación de Auto Interlocutorio a través del cual el Juzgado decidió, para lo que interesa al recurso, Rechazar la demanda
DECISIÓN	: Revoca auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 109 / Código de Régimen Político y Municipal Art. 60 / Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

TESIS: Se puede decir que dentro de los cánones hermenéuticos que, el principio de especialidad del artículo 109 del CGP prevalece sobre el general del CRPM, sin embargo, en tratándose de la interpretación de los derechos humanos y derechos fundamentales, y el acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva lo es, dicha regla hermenéutica no opera por sí misma, sino aquella que favorece a la persona humana y en ese orden, la interpretación pro persona y conforme a dichos derechos, es la que implica que presentar un memorial el mismo día que vence un plazo, 23 minutos después de la hora de cierre de despachos judiciales, no se puede considerar extemporáneo. / ¿En qué se ve afectada la administración de justicia el aceptar una subsanación en los términos indicados? En nuestro sentir no se genera un daño o afectación a dicho derecho, más si se tiene en cuenta que no está configurada la relación jurídico-procesal que pueda afectar a una contraparte en ese momento. Además, en el asunto se debaten derechos de personas con condiciones especiales de salud por sufrir de un carcinoma. / Esta interpretación concierne a este caso concreto y no se pretende desconocer los términos procesales, sino que, en los términos descritos, la decisión del a quo, en nuestro sentir resulta desproporcionada. Tampoco, se busca desconocer el derecho a la desconexión digital laboral de los funcionarios, pues eventualmente, se trataría de una conexión muy moderada fuera del horario de trabajo. / Si bien lo indicado por parte de la juzgadora de primera instancia resulta cierto, en el caso que nos ocupa se observa que se actuó con un exceso de ritual por parte del despacho de primera instancia. Un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, que conllevó a una inaplicación de la justicia, dando como resultado el rechazo de la demanda, lo cual resulta desproporcionado y es un claro exceso de ritual manifiesto, en el cual incurre el juzgador de primera instancia, puesto que, si bien es cierto que el escrito de subsanación se presentó por fuera del horario establecido (4:00pm), también lo es que fueron tan sólo 23 minutos de retraso, tiempo que ésta Sala no considera suficiente como para tomar una decisión que resulte imposibilitando el acceso a la justicia por parte del demandante. / Las dificultades que se han presentado en Colombia debido a la utilización del internet por la gran mayoría de los usuarios de la administración de justicia hacen que muchas veces los sistemas se vuelvan lentos, los equipos se desconecten del internet, de donde devine que un tiempo tan corto de diferencia entre la presentación de la subsanación y el cierre del horario judicial, no justifiquen una decisión tan extrema como la tomada por el a quo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1GX_qzYjyI3EuR8hYIh4RVvWXEgWlWzXa/view?usp=sharing

BENEFICIO EDUCATIVO EMCALI

MAGISTRADO PONENTE	:	Mary Elena Solarte Melo
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310500220140027 0-01
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia # 276
FECHA	:	Agosto 31 de 2021
PROCESO	:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Recurso de apelación de sentencia
DECISIÓN	:	Revoca la sentencia

Fuente Normativa: Ley 4 de 1976 Art. 9 / CST Art. 488 / CPTSS Art. 151 / Corte Constitucional. Sentencia T- 345 del 7 de abril de 2005. Sentencia C-895 de 2009 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL 134302016 (48496 Sep.14 de 2016)

Problema Jurídico: Resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del beneficio educativo en su calidad de beneficiaria sustituta del jubilado C.H.O de EMCALI EICE ESP, en las mismas condiciones que el trabajador activo, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 4 de 1976, para el efecto se debe analizar si se encuentran demostrados los requisitos para acceder al beneficio; en casi positivo, se procederá realizar la liquidación del auxilio correspondiente y se analizará si procede la prosperidad de la prescripción.

TESIS: El beneficio educativo reclamado tiene fundamento en el artículo 9 de la Ley 4 de 1976, no en la convención colectiva de trabajo, pues el precepto legal referido es el que extiende tales becas o auxilios a los hijos de las personas pensionadas o jubiladas / Toda vez que en las convenciones colectivas con vigencia 1999-2000, 2004-2008 y 2011-2014 se establecieron los auxilios educativos a favor de los trabajadores, en los términos de la ley 4 de 1976, esos mismos beneficios deben otorgarse también al personal jubilado, en este caso a su cónyuge supérstite quien lo sustituyó en la prestación. El reconocimiento del beneficio educativo va ligado a la convención colectiva de trabajo y acto administrativo reglamentario vigente al momento de la causación del derecho pensional. / Frente a la no acreditación de la dependencia económica de la hija de la demandante para acceder al beneficio educativo, no existe prueba en el informativo de que tal requisito se exigiera para la época del otorgamiento del derecho pensional al señor C.H.O. Y de acuerdo a la inmensidad horaria que certifica la universidad sonde realizó sus estudios no le sería posible desarrollar una actividad laboral.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1bQSy1QiAwCfAg6BEILZum1WmOPDzb5WX/view?usp=sharing

PENSIÓN DE INVALIDEZ PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / CONVERSIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ A UNA DE VEJEZ - ACUERDO 049 DE 1990 - SUMATORIA DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS / INCREMENTO DEL 14%

MAGISTRADO PONENTE	: Antonio José Valencia Manzano
NÚMERO DE PROCESO	: 76001310501320130008 6-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 205
FECHA	: Julio 30 de 2021
PROCESO	: Ordinario laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Modifica y revoca un numeral

Fuente Normativa: Constitución Política Art 53 / Ley 797 de 2003 Art 11 / Ley 100 de 1993 Art 2,5,6 13, 33, 143, 36, 39, 40 / Ley 270 de 1996 Art 45 / Ley 860 de 2003 / Ley 1276 de 2009 Art 7 / Ley 1251 de 2008 Art 3/ Ley 1850 de 2017 Art 5 / Código Civil Art 1992/ Decreto 692 de 94 Art 42 / Decreto 758 de 1990 Art 21 / Acuerdo 049 de 1990 Art 10, 21.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C1056 de 2003. Sentencia C037 de 1996. Sentencia C619 de 2003. Sentencia T-832A de 2013. Sentencia T-566 de 2014. Sentencia Unificadora 442 de 2016. Sentencia Unificadora 005 de 2018. Sentencia Unificadora 556 de 2019. Sentencia T-090 de 2009. Sentencia T-398 de 2009. Sentencia T-275 de 2010. Sentencia T-583 de 2010. Sentencia T-760 de 2010. Sentencia T-093 de 2011

Sentencia T- 334 de 2011. Sentencia T-559 de 2011. Sentencia T-714 de 2011. Sentencia T-360 de 2012. Sentencia T-063 de 2013. Sentencia Unificadora 769 de 2014. Sentencia T-090 de 2009. Sentencia T-398 de 2009. Sentencia T-275 de 2010. Sentencia T-583 de 2010. Sentencia T-559 de 2011. Sentencia Unificadora 769 de 2014. Sentencia Unificadora 068- 2018. Sentencia C-258 de 2013. Sentencia C-415 de 2015. Sentencia Unificadora 230 de 2015. Sentencia T-233 de 2017. / Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1947 de 2020. Sentencia 23611 del 4 de noviembre de 2004. Sentencia 27651 del 23 de agosto de 2006. Sentencia 30187 del 19 de noviembre de 2007. Sentencia 41703 del 1° de febrero de 2011.

Problema Jurídico: Establecer: 1) si el demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez con el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 6 del Decreto 758/90 en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo la tesis desarrollada por la Corte Constitucional, en especial en la sentencia SU 556 de 2019. 2) en caso de ser afirmativa la respuesta determinar si resulta procedente convertir la pensión de invalidez a una de vejez a favor del demandante con fundamento en el Acuerdo 049/90, por virtud del régimen de transición, dando aplicación a la tesis jurisprudencial de acumulación de tiempos públicos y privados. En el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones la sala analizara la condena por intereses moratorios e incremento del 14%.

TESIS: El derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral. Sin embargo, el presente caso es procedente acudir al principio de la condición más beneficiosa, este principio fue creado con el ánimo de mitigar las consecuencias que producen los cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado, y frente a los cuales el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición. Por medio de él, se permite inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, para en su lugar aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, siempre y cuando se aplique el Teste de procedencia.

Salvamento de Voto - Por condición más beneficiosa en pensión de invalidez: Magistrada Mary Elena Solarte Melo

La invalidez se estructura en abril de 2003, por lo que no es posible aplicar el artículo 39, de Ley 100 de 1993 en su versión original. Estando demostrado que no se cumplieron las exigencias legales vigentes cuando se estructuró el derecho pensional, mal puede reconocerse con el Decreto 758 de 1990, ni siquiera con la aplicación de la condición más beneficiosa

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1rLiDIwr0yTtTaBByETT_bZdEL7uRu9Xc/view?usp=sharing

CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO, POR AÑO LECTIVO / CARGO DISTINTO AL DE EDUCADOR

MAGISTRADA PONENTE	: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
NÚMERO DE PROCESO	: 76001310500120130030 6-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 282
FECHA	: Agosto 13 de 2021
PROCESO	: Ordinario laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Confirma la apelada sentencia absolutoria

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 13 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 46, 62 # 6 / CSTYSS Art. 58 # 1, 101 / Código General del Proceso Art. 167 / Decreto 2351 de 1965 Art. 7 / Decreto 174 de 2001 Art. 23 / Decreto 348 de 2015 Art. 98

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL 4911 del 1º de diciembre de 2020

Problema Jurídico: Determinar: 1) ¿Se causa a favor del demandante una indemnización, por celebrarle contratos de trabajo a término fijo, por año lectivo, no obstante haber desempeñado un cargo distinto al de educador? 2) ¿se dio por terminado el contrato de trabajo del demandante, por cuenta del empleador con justa causa?

TESIS: El artículo 101 del CSTYSS, invocado por el apoderado recurrente para reprochar la duración de sus contratos de trabajo por año lectivo, efectivamente, no tiene por qué cobijar al demandante pues se dirige la regulación normativa a profesores de establecimientos privados, justamente para salvaguardar el derecho a la estabilidad durante la vigencia del periodo académico, cuando las partes no acuerden duración del contrato de trabajo. De tal manera que nada impide que los extremos temporales del contrato de trabajo del demandante se hayan segmentado en períodos fijos, en una suerte de estabilidad precaria, así gestada para armonizar con las tareas escolares que le correspondía asumir al demandante como conductor y mensajero. / Desde el contrato de trabajo se contempló, expresamente, la obligación especial prevista en el artículo 58 numeral 1º del CSTYSS. De tal manera que fue el mismo empleador quien estructuró la decisión de finalizar el contrato, ante el incumplimiento de la obligación especial del trabajador. / El incumplimiento por el demandante, de acatar la orden dada por la Coordinadora de Transporte, ponía en riesgo la operación del servicio de transporte Escolar, aunado a la responsabilidad que acarrea por ser las personas que transporta sujetos de especial protección a la luz del artículo 13 de la Constitución Política.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1pvQGVBPlpzhDFk4hLjpJeBy4kZ3_RnNs/view?usp=sharing

DESPIDO INDIRECTO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA

MAGISTRADA PONENTE	:	María Nancy García García
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310501320180033 1-01
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Sentencia # 255
FECHA	:	Agosto 31 de 2021
PROCESO	:	Ordinario laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Recurso de apelación
DECISIÓN	:	Revoca parcialmente el numeral tercero de la sentencia, en lo correspondiente a la indemnización por despido injusto, para en su lugar, absolver a la demandada del pago de dicha prestación

Fuente Normativa: C.S.T. Art. 62 Lit. B # 6, 65

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL2448 del 22 de febrero de 2017. Sentencia SL1514-2018 del 3 de mayo de 2018. Sentencia SL18623 del 6 de diciembre de 2016. Sentencia SL2311 del 20 de junio de 2018

Problema Jurídico: Establecer en primer lugar, si el contrato de trabajo que existió entre las partes culminó por causas atribuibles a la empresa demandada, configurándose así el despido indirecto, o, por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente. Acto seguido, se analizará si era procedente imponer condena por concepto de indemnización moratoria a la sociedad demandada.

TESIS: **Despido indirecto** – La demandada demostró el cumplimiento en cuanto al pago de salarios, motivo aducido por el demandante en su renuncia. / **Indemnización moratoria –** Para la procedencia de la sanción moratoria, debe aparecer de manera palmaria que el empleador ha obrado de mala fe al no pagar a su trabajador lo adeudado por salarios y prestaciones sociales, es decir, que se evidencie una intención de perjudicar patrimonialmente a quien tiene derecho a recibir el pago de las acreencias laborales. / Los problemas de solvencia económica por sí solo no son justificante para su incumplimiento respecto del trabajador, pues bien pudo la entidad establecer un acuerdo de pago con este para lograr saldar los conceptos en mora, o incluso acudir al pago por consignación, dada la presunta renuencia del trabajador a presentarse en la empresa para recibir el pago, sin embargo no lo hizo, y pretende simplemente sustentar el pago de las prestaciones realizado después de un (1) de la finalización del contrato, argumentando una grave situación económica. Este actuar de la sociedad demandada, bajo ninguna circunstancia encuadra dentro del marco de la buena fe, pues es una obligación de toda empresa, contar con la provisión y reserva para garantizar el pago de los derechos mínimos e irrenunciables de sus trabajadores, quienes, por mandato legal, no tienen la obligación de soportar las pérdidas que tengan sus empleadores.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1SFJ2WESVyQQQ-OLOjM2gwk4kxCjus7En/view?usp=sharing

RECHAZO DE DEMANDA / JUZGADO NO REMITIÓ EXPEDIENTE SOLICITADO PARA SUBSANAR A LA PARTE ACTORA / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE	:	Fabio Hernán Bastidas Villota
NÚMERO DE PROCESO	:	76001310500220190086 8-01
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Auto # 150
FECHA	:	Julio 29 de 2021
PROCESO	:	Ordinario laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Recurso de apelación de auto
DECISIÓN	:	Revoca el auto, para, en su lugar, ordenar que proceda a conceder el término de 5 días a la parte demandante para subsanar la demanda

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 83 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art. 66A, 145 / Código General del Proceso Art. 109 / Ley 712 de 2001 Art.35 / Decreto 806 de 2020 Art. 2, 4 / Decreto 538 del 12 de abril de 2020 / Decreto 491del 28 de marzo de 2020 / Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 - Consejo Superior de la Judicatura.

Problema Jurídico: ¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se rechazó la demanda sin tener en consideración que no remitió el expediente a la parte actora para efectos de adquirir las piezas procesales necesarias para subsanar la demanda?

TESIS: Los despachos judiciales deberán adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción. Por lo tanto, se procurará la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. / La apoderada de Colpensiones, dada las políticas establecidas para el acceso a la justicia, no podía presentarse a las instalaciones del despacho para solicitar el expediente y expedir las copias requeridas. De esta manera, haciendo uso de las herramientas de la

información, solicitó en tiempo y dentro del término legal que se le remitiera copias de las piezas procesales con el fin de subsanar la demanda. Sin embargo, el juzgado, desconociendo las obligaciones temporales impuestas con la expedición del Decreto 806 de 2020, no atendió el requerimiento virtual de la accionante. En efecto, hizo caso omiso a las dos peticiones remitidas por el extremo actor. No remitió las copias solicitadas, ni le permitió acceder al expediente virtual y, mucho menos, le agendó cita para poder revisar el proceso de manera física. Por lo tanto, no garantizó el acceso a la administración de justicia en los términos ahí establecidos, circunstancia que tuvo como consecuencia que no se atendiera, dentro del término de ley, la subsanación requerida por el Juzgado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1Cdjy1vdZ0MCcAHDsq45b8Q78dO4CfjIo/view?usp=sharing

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el propósito de cumplir las funciones propias del cargo, como es la de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, pone a su disposición el presente boletín, no obstante, advirtiendo a cada uno de sus lectores, que el mismo es de carácter informativo, por tanto, se recomienda revisar de manera directa en el enlace compartido, las providencias aquí divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Igualmente, se informa que este y todos los anteriores boletines que han sido publicados, pueden ser visualizados en el Portal Web de la Corporación a través del siguiente enlace: http://tribunalsuperiordecali.gov.co/boletines-2/

Palacio Nacional. Calle 12, entre Carrera 4 y Carrera 5 #12 – 04
Cali, Valle del Cauca

(2) 8809898 Ext. 1002

reltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://tribunalsuperiordecali.gov.co/relatoria/

http://ratioiurisprudentia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/

Twitter: @tribunalsuperi2

Instagram: tribunalsuperiordecali

Facebook: Tscali Rama Judicial

YouTube: tribunalsuperiordecali@gmail.com

Angélica María Marín Arcila
Relatora